

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. The shield is set against a background of a landscape with a castle and a cross. The text "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS" is written around the top inner edge, and "ACADEMIA CAETHEBAS" is written around the bottom inner edge. The outer ring of the seal contains the text "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA CAETHEBAS" at the top and "GUATEMALENSIS INTER" at the bottom.

**ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO
DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL
GUATEMALTECO VIGENTE EN RELACIÓN
AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
PARA ESTABLECER SI EXISTE O NO
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA
CIVIL INDICADA**

NERY ORLANDO BATEN ELÍAS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL
GUATEMALTECO VIGENTE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 3
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
PARA ESTABLECER SI EXISTE O NO INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA
CIVIL INDICADA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NERY ORLANDO BATEN ELÍAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:
PRESIDENTE: Lic. José Luis de León Melgar
VOCAL: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
SECRETARIO: Licda. Sandra Marina Ciudad Real

Segunda Fase:
PRESIDENTE: Licda. Marisol Morales Chew
VOCAL: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
SECRETARIO: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. Jacobo Adrián Álvarez Marroquín

Abogado y Notario Colegiado No. 5232

4 Av. 12-07 2do. Nivel Of. 204 zona V, Guatemala, Tel. 22326548 – 2472029



Guatemala, 07 de agosto del 2006.

Señor:

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Presente.

En atención a providencia de esta Unidad de fecha quince de febrero del dos mil seis, en el que se me notifica el nombramiento como Asesor de Tesis del Bachiller **Nery Orlando Baten Elías**, y oportunamente emanar el Dictamen correspondiente, habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis se intitula "ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO VIGENTE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA ESTABLECER SI EXISTE O NO INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA CIVIL INDICADA."
- b) El tema que investiga el Bachiller **Nery Orlando Baten Elías**, es un tema muy significativo, importante y de actualidad para quien gusta de profundizar en el análisis de las diferencias entre el concepto de ser humano y persona jurídica individual, así como las teorías doctrinarias que tratan del inicio de la personalidad, instituciones encargadas de su registro, la investigación del derecho a la vida como fin fundamental de las diferentes leyes y tratados internacionales, el tema del aborto como un atentado a la existencia humana, finalizando con un análisis jurídico comparativo del tema tratado. El trabajo está contenido en cuatro capítulos, dentro de los cuales fueron desarrollados ampliamente los temas.
- c) Para la realización del trabajo de tesis se utilizó el método inductivo deductivo como técnica científica, amplia bibliografía, así como leyes derogadas y vigentes en nuestro medio, que sirvieron de base al estudio jurídico-comparativo del tema, mediante el uso de ficheros, procediéndose a su redacción en forma lógica y científica.
- d) Durante el tiempo en que asesore la presente investigación, discutimos algunos puntos del trabajo, los cuales razonamos, así mismo comprobé que se hizo acopio de una bibliografía bastante actualizada, que permitió arribar a conclusiones y recomendaciones dignas de ser tomadas en consideración en reformas a la legislación vigente.
- e) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a la asesoría de la investigación encomendada y me es grato:

OPINAR:



- I) Que en el trabajo asesorado se cumple con los requisitos exigidos en el Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.
- II) Que es procedente que el mencionado trabajo continúe con el trámite respectivo

Con muestras de mi consideración y respeto al Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

Atentamente.

Lic. Jacobo Adrián Álvarez Marroquín
Abogado y Notario



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) EFRAÍN ANTONIO RUIZ BARRIENTOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **NERY ORLANDO BATEN ELÍAS**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO VIGENTE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA ESTABLECER SI EXISTE O NO INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA CIVIL INDICADA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.




LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Lic. EFRAÍN ANTONIO RUIZ BARRIENTOS

Abogado y Notario Colegiado No. 4842

4ta. Av. 5-13 zona 7 Jardines de San Juan, Mixco, Guatemala, Tel.: 24322876



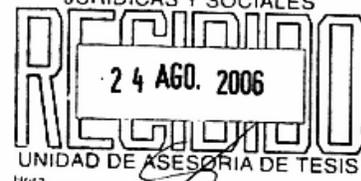
Guatemala, 23 de agosto del 2006.

Señor:

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín

Presente.



En atención a la providencia de esta Unidad de fecha ~~nueve de agosto del dos mil~~ ~~seis~~, en la que se me notifica el nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller **Nery Orlando Baten Elías**, y señalándome que oportunamente emita el Dictamen correspondiente, habiendo revisado el trabajo encomendado hago constar lo siguiente:

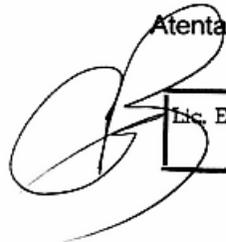
- Que procedí al análisis y revisión del trabajo de tesis intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO VIGENTE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA ESTABLECER SI EXISTE O NO INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA CIVIL INDICADA"
- Que se realizaron adiciones y modificaciones, especialmente en lo que se refiere a la Ley del Registro Nacional de las Personas, pues la aprobación de la misma y su posterior suspensión temporal introdujo varios cambios al tema tratado.
- Que el presente trabajo constituye un valioso auxiliar para los estudiantes del curso de Derecho Civil I, enfocando a los seres humanos y a las personas jurídicas individuales con una visualización que parte de lo general para arribar a lo particular.
- Que el trabajo de Tesis que he revisado quedó contenido en cuatro capítulos, cuyo contenido se obtuvo utilizando el método inductivo deductivo como técnica científica, bibliografía variada y amplia, comparación y análisis de la legislación nacional e internacional que sirvieron de base al estudio jurídico comparativo del tema, el cual quedó debidamente estructurado.

e) Que al revisar la presente investigación, hice especial énfasis en la correcta redacción y ortografía de la misma, además de haber comprobado que las conclusiones y recomendaciones realizadas constituyen supuestos válidos. Para reformar la legislación vigente.

f) En virtud de lo anterior informo que la presente investigación reúne los requisitos exigidos en el Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, por lo cual emito el presente DICTAMEN FAVORABLE y señalo que es procedente que el mencionado trabajo continúe con el trámite respectivo.

Con muestras de respeto al Señor Jefe de esta Unidad.

Atentamente.



Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de septiembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NERY ORLANDO BATEN ELÍAS, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO VIGENTE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA ESTABLECER SI EXISTE O NO INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA CIVIL INDICADA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA:

- A DIOS:** Quien en todo momento me ha guiado, me ha dado sabiduría y ha permitido que alcance mis objetivos, ya que todo lo que se obtiene es por su voluntad.
- A MI MADRE:** Francisca Elías Itzep, quien con sus esfuerzos me ha apoyado incondicionalmente, y es que sin su ayuda y enseñanza seguramente no habría tenido todas las posibilidades ni habría seguido el camino correcto para conseguir este objetivo, el cual ella merece al igual que yo, por ello espero que lo disfrute.
- A MIS HERMANOS:** Brenda Lucrecia, Wilson Asdrúbal, Leslie Julissa, Marlen Eunice y Gerson Ademar, todos de apellidos Baten Elías, quienes al igual que mi madre, han compartido conmigo las alegrías y tristezas de mi vida en general y especialmente de mi vida estudiantil, gracias por su apoyo y comprensión para entender la importante que para mí era alcanzar este logro, el cual deseo que sea de beneficio para cada uno de ustedes.
- A MI PADRE:** Andrés Baten Ajanel quien en su momento también me apoyo.
- A MIS COMPAÑEROS:** Silvia Polanco, Iris Gómez, Marta Cordero, Silvia Robles, Julio Funes, Edgar Láynez, Dublas Rizo, Edgar Secay, Marco Acual, Carlos Morales, con quienes tuve el gusto de compartir las aulas universitarias y espero que muy pronto puedan alcanzar la meta que se han trazado.

A LOS LICENCIADOS: Jacobo Álvarez quien aparte de asesorarme y guiarme en la realización de mi tesis, siempre compartió sus conocimientos y me ayudó como un amigo; Elvia Ramírez quien me apoyo grandemente para que pudiera salir avante en mis estudios; Efraín Barrientos quien tuvo a bien revisar mi tesis.

A LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque en sus aulas he obtenido infinidad de conocimientos que ahora me permiten convertirme en un profesional.

ÍNDICE:

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Persona.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Origen de la palabra persona.....	3
1.3 Aceptaciones de la palabra persona.....	4
1.4 Evolución del concepto persona.....	5
1.4.1 Determinados individuos como sujetos de derecho.....	6
1.4.2 Objetos como sujetos de derecho.....	8
1.4.3 Animales como sujetos de derecho.....	9
1.4.4 Grupos de personas como sujetos de derecho.....	10
1.5 Clasificación de la persona jurídica.....	11
1.5.1 Persona jurídica individual.....	11
1.5.2 Persona jurídica colectiva.....	11
1.6 Atributos de las personas jurídicas.....	12
1.6.1 Capacidad.....	13
1.6.1.1 Capacidad de goce.....	14
1.6.1.2 Capacidad de ejercicio.....	15
1.6.2 Nombre.....	16
1.6.3 Nacionalidad.....	17
1.6.3.1 Sistemas para adquirir la nacionalidad.....	18
1.6.3.1.1 Sistemas originarios.....	18
1.6.3.1.2 Sistemas derivados.....	18
1.6.4 Domicilio.....	19
1.6.5 Patrimonio.....	20
1.6.6 Estado civil.....	21
1.7 Ser humano y persona jurídica individual.....	22

CAPÍTULO II

2. Personalidad civil.....	27
2.1 Definición.....	27
2.2 Teorías que señalan cuando se adquiere la personalidad civil.....	28
2.2.1 Teoría del nacimiento.....	29
2.2.2 Teoría de la viabilidad.....	31

	Pág.
3.2.3 Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.....	65
3.2.4 Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.....	65
3.2.5 Convención americana sobre derechos humanos.....	65
3.2.6 Convención americana sobre los derechos del niño.....	66
3.2.7 Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes.....	66
3.3 El aborto como forma más violatoria al derecho a la vida.....	67
3.3.1 Definición.....	67
3.3.2 Generalidades.....	67
3.4 Decreto 87-2005 como violatorio al derecho a la vida.....	74

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico comparativo del Artículo uno del Código Civil guatemalteco vigente en relación al Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala para establecer cuando inicia la personalidad civil y que es necesario para obtenerla.....	83
4.1 Generalidades.....	83
4.2 Análisis del Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	86
4.3 Análisis del Artículo uno del Código Civil de Guatemala.....	92
4.4 Concepciones erróneas y concepciones correctas.....	95
4.5 Propuesta de reforma al Artículo uno del Código Civil de Guatemala.....	97
4.6 Propuesta de reforma al Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	98
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

Entre los estudiosos del derecho han surgido ciertas discrepancias en cuanto al momento en que nace la personalidad, esto se da como consecuencia de que en la Constitución Política de la República de Guatemala se establece como garantía el Derecho a la Vida que surge desde el momento de la concepción, entendiéndose que la misma adopta en cuanto al inicio de la personalidad, la Teoría de la Concepción, la cual señala que la personalidad inicia cuando el espermatozoide fecunda el óvulo dentro de la matriz de la mujer; mientras que por otro lado nuestro Código Civil vigente adopta la Teoría Ecléctica, que menciona que la personalidad inicia con el nacimiento, reconociendo derechos al no nacido siempre que nazca en condiciones de viabilidad o más bien que sea capaz de vivir por sí sólo fuera del vientre de la madre.

En vista de lo indicado es necesario conocer las razones por las cuales se considera que el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala adopta en cuanto al inicio de la personalidad, la Teoría de la Concepción y derivado de ello cuales serían las consecuencias de la aplicación de la misma; señalando lo correcto para evitar la aplicación de la ley a conveniencia de quien la invoca o la interpretación errónea en perjuicio de quienes solicitan su aplicación, determinando claramente, que teoría adopta nuestra legislación, pues si se sigue el criterio de que nuestra Carta Magna adopta la Teoría de la Concepción, se iniciaría la personalidad civil desde que el espermatozoide fecunda al óvulo, aunque sea en una probeta de vidrio o aunque nazca muerto y además la norma contenida en el Artículo uno del

Código Civil sería declarada nula de pleno derecho por ser inconstitucional, dejándose a un lado la Teoría Ecléctica que es la que mas encuadra en nuestra realidad, sería en ese caso más beneficioso modificar la Carta Magna; y si se sigue el criterio de que predomina la Teoría Ecléctica que adopta el Código Civil, al subsistir se estaría violando la Jerarquía de las Normas Jurídicas establecida por Hans Kelsen, en el sentido de que nuestra Carta Magna prevalece sobre la ley ordinaria, lo cual la misma preceptúa en su Artículo 175.

En virtud de lo anterior, en el presente trabajo se tratará de establecer si el Artículo uno del Código Civil de Guatemala contradice y viola el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, o si no lo hace.

Entre los objetivos que se pretenden con la presente investigación están: diferenciar la protección a la vida que surge desde el momento de la concepción, de la personalidad civil que surge al nacer vivo, viable, pero con otro requisito esencial que es inscribirse en el Registro Civil respectivo; que nuestra Carta Magna en su Artículo tres, no se refiere a la personalidad civil y que serían graves las consecuencias que traería si adoptara la Teoría de la Concepción; que el Artículo uno del Código Civil no es inconstitucional; que quede clara la diferencia entre ser humano y persona jurídica individual; y se determinará el contenido de cada norma en cuestión, realizando un análisis jurídico de cada una y presentando propuestas de reforma a las mismas.

También se analizará si la Teoría Ecléctica abarca la inscripción en el Registro Civil

respectivo y como afecta si ésta no se realiza; si es perjudicial o no para los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, que exista contradicción en los criterios de los catedráticos en relación a que teoría adopta nuestra legislación en cuanto al inicio de la personalidad civil.

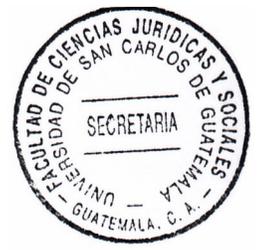
El presente trabajo ha quedado contenido en cuatro capítulos; en el Capítulo I se señala lo que es ser humano, persona individual y persona jurídica individual, la evolución del concepto persona, su clasificación actual y sus atributos, ya que no es lo mismo ser humano que persona jurídica individual, pues ésta última no abarca la totalidad del ser humano, solamente algunos de sus aspectos que se refieren a su conducta externa prevista en las normas jurídicas como supuesto de determinadas consecuencias; en el Capítulo II se desarrolla lo relativo a la personalidad civil, las teorías que se refieren a su inicio y los requisitos que abarca cada una, estableciendo que ninguna de ellas señala que deba inscribirse el nacimiento en el Registro Civil respectivo, y se toma en cuenta el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, para dejar actualizado lo referente a esta materia, dejando constancia de todo lo que dicho Decreto abarca, entre otras cosas el fin de la existencia de la Cédula de Vecindad y el surgimiento del nuevo Documento Personal de Identificación que se otorgará desde el momento de la inscripción del nacimiento en el Registro civil respectivo; en el Capítulo III se analiza lo que abarca la protección al Derecho a la Vida, la regulación legal nacional e internacional que lo protege y algunas formas que violan constantemente el mismo, como por ejemplo el aborto; ya que dicho derecho surge solamente por la existencia física; se protege a las personas aunque no

puedan identificarse ni acreditar su existencia, éste es el caso del ser humano que es reconocido jurídicamente hasta que nace vivo, viable y se inscribe su nacimiento en el registro respectivo, protegiéndose su vida desde la concepción; hay derecho a la vida sin que exista personalidad civil, como cuando una persona nace y no es inscrita en el Registro Civil respectivo, sin embargo no puede haber personalidad civil sin vida, esto es distinto pero necesario de diferenciar, para establecer y aplicar debidamente y sin perjuicio la protección a la persona; y por último en el Capítulo IV se señala que al realizar un análisis de manera superficial de las normas en cuestión, se entiende que existe una contradicción en la legislación guatemalteca y tomando en cuenta la jerarquía de las normas jurídicas, el Artículo uno del Código Civil sería inconstitucional, por lo tanto nulo de pleno derecho debido a que estaría en total contradicción con el Artículo tres de la Constitución Política de la República Guatemala; por ello se aclara la constitucionalidad de la norma civil en mención, analizando jurídicamente y comparando el contenido y la aplicación de cada norma, ya que una interpretación errónea de las mismas y su posterior aplicación traería consecuencias indeseables para las personas en determinadas situaciones, por ello se propone además que se realicen reformas a los Artículos señalados.

Para realizar la presente investigación se ha utilizado el Método Inductivo, que permitió partir de las propiedades singulares para llegar a las propiedades generales; y el Método Deductivo que ayudó a partir de lo general hacia las características singulares de los fenómenos; con los cuales se analizó las particularidades de los Artículos uno del Código Civil y tres de la Constitución Política de la República de

Guatemala, dejando claro cuando inicia la personalidad civil y desde cuando se protege el derecho a la vida y a que se refiere cada norma señalada.

Entre las técnicas empleadas se utilizó fichas de trabajo, que permitieron ir reuniendo los datos obtenidos a través de libros de texto y de entrevistas con diversos catedráticos universitarios u otros profesionales del derecho, además de ir ordenando toda la información recopilada; y la presente investigación se realizó en el orden señalado en los capítulos que la misma contiene, buscando ante todo aportar algo mínimo que sirva en lo sucesivo para el enriquecimiento académico de los estudiosos del derecho.



CAPÍTULO I

1. Persona

1.1 Definición

Cuando hablamos de la persona nos estamos refiriendo al ser humano y a éste, el derecho lo considera como sujeto de derecho, sujeto de la relación jurídica y sujeto del derecho subjetivo y del deber jurídico.

Y es que el derecho, como bien sabemos, gira alrededor de la persona, lo cual se extiende a todas las ramas del derecho ya que hasta en el derecho internacional adquiere nuevas dimensiones con la inclusión de los beligerantes e insurgentes, que son nuevos sujetos de derecho.

La persona jurídica es un concepto jurídico fundamental pues está presente en todas las manifestaciones del derecho, e incluye tanto a seres humanos individualmente hablando como a determinadas agrupaciones y asociaciones de personas a las que el derecho reconoce como sujetos de derecho con personalidad jurídica y por ende con capacidad para adquirir derechos y contraer deberes jurídicos.

Actualmente se ha excluido de la categoría de personas a las cosas y a los animales y aunque existen leyes internas y tratados internacionales que los protegen,



como las relativas a la contaminación marina, la degradación del suelo, la ecología de los asentamientos, entre otras, éstas son promulgadas en función de los intereses de la humanidad.

Modernamente existe un criterio más o menos uniforme entre los juristas y doctrinarios del derecho en cuanto a la definición de persona jurídica, se dice que es: “todo ente capaz de tener facultades y derechos.”¹

También se menciona que es: “el reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones.”²

Como podemos darnos cuenta, en las definiciones anteriores el derecho ve en la persona un sujeto destinatario de normas legalmente establecidas, presupuesto y fundamento de la justicia y la ley, término clave de relación jurídica, titular de cosas suyas, centro y final de la imputación normativa, ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

En los derechos humanos, el concepto filosófico de la persona tiene un papel definitivo, dentro de ellos están los derechos morales y políticos con gran vocación de positividad jurídica; no otra cosa cabe deducir cuando los contenidos esenciales de los

¹ García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Página 271.

² López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Página 38. Tomo II.



derechos humanos han sido erigidos en normas legales: la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, la justicia o la paz.

El concepto jurídico de persona no abarca completamente al ser humano, sino que lo define a partir de lo que quiere defender, estando así sujeto a fluctuaciones que no corresponden con el ser y la dignidad misma del ser humano.

1.2 Origen de la palabra persona

La palabra persona tiene su origen en la Grecia del período clásico, donde al igual que en Roma la palabra persona existió como una derivación del verbo sono, sonus, sonare y del prefijo per, que significaba sonar fuerte y originalmente significaba la máscara con que cubrían su rostro los actores de teatro con el fin de disfrazar su identidad y desempeñar un papel en las representaciones teatrales, pero como era frecuente que el mismo individuo representaba siempre el mismo papel, por la máscara se le llegó a conocer, siendo entonces persona el sinónimo de papel o sea de una función determinada que se desempeñaba en el teatro.

En el Derecho Romano se usaba la palabra persona con distintos significados; identifica hombre y persona o cualidades con las que el hombre actúa, de tal modo que un hombre podía tener distintas personalidades, se amplía el concepto a ciudades, al mismo pueblo romano y se niega el carácter de persona a los siervos.



En la época de la esclavitud, el esclavo era una cosa, no lo protegía la ley, era más bien un botín de guerra; y en el tiempo del tratadista Escriche, según Guillermo Cabanellas, citado por el licenciado Jaime Castro Galindo: “En derecho no es lo mismo persona que hombre, hombre es todo ser humano considerado sin consideración alguna a los derechos que la ley le garantiza o le niega y que las personas son el primer objeto del derecho porque toda la ley se ha establecido por causa de ellos.”³

Actualmente la palabra persona significa hombre; ser humano, con una connotación moral y otra jurídica; moral pues el hombre crea normas ideales, es un intermediario entre el mundo ideal de los valores y el mundo real, lleva a cabo su actividad idealizada o la rechaza en virtud de su libre albedrío; y jurídica pues es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Además ya se han reconocido a las personas jurídicas colectivas puesto que el derecho de las personas comprende el estudio de ambas clases de personas.

1.3 Acepciones de la palabra persona

Hay cuatro acepciones de la palabra persona, según el punto de vista de su estudio:

- Desde el punto de vista general o corriente: la palabra persona se refiere al ser humano abarcando ambos sexos sin distinción alguna.

³ **El principio de legalidad en el nacimiento de los niños probeta y sus consecuencias jurídicas.**
Página 2.



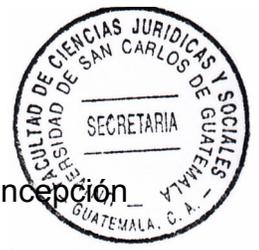
- Desde el punto de vista biológico: se refiere al ser humano, pero estudiado en sus características orgánicas y psicológicas, con el fin de distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.
- Desde el punto de vista filosófico: se refiere al ser humano buscando su esencia material o espiritual.
- Desde el punto de vista jurídico: persona se extiende a todo ser que gravita dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones.

Pero en adelante, sólo analizaremos a la persona desde el punto de vista jurídico, en virtud de que como ya se mencionó, éste es un concepto jurídico fundamental que está presente en todas las manifestaciones del derecho y cuyo conocimiento es imperativo a efecto de comprender en forma científica nuestra disciplina.

1.4 Evolución del concepto persona

El concepto de persona jurídica no es algo que haya surgido repentinamente, no ha sido producto espontáneo de la mente humana, es el resultado de un largo proceso de formación determinado por las condiciones materiales de la sociedad, las cuales han sido muy variadas a través de la historia.

Pero tampoco el concepto de persona jurídica es algo que haya existido siempre, ha tenido un camino que recorrer, ha evolucionado teniendo que pasar por distintas etapas en las cuales se le asignó distinto contenido.



En el modo de producción de la comunidad primitiva no existió esta concepción jurídica por cuanto que en este estadio de la sociedad no existió el derecho, ésta concepción jurídica se fue formando junto al lento, imperceptible y milenarismo proceso del surgimiento del derecho, pero es importante señalar que la vida del ser humano se protegía antes de que existiera el derecho.

Pero es a partir del modo de producción feudalista en que se han encontrado las pruebas más remotas de una concepción jurídica de persona y desde esa fecha hasta ahora se le han asignado diversas interpretaciones, como las que veremos a continuación.

1.4.1 Determinados individuos como sujetos de derecho

La ciencia y la tecnología nos ofrecen en la actualidad, instrumentos de trabajo para el estudio de las formaciones sociales más antiguas que han servido para demostrar que durante el esclavismo, en legislaciones como el Código de Hammurabi, en Grecia, Roma, Egipto y otros, no todos los seres humanos eran considerados como personas jurídicas; los esclavos carecían de esa calidad y es más, en varias legislaciones eran considerados como objetos, tal y como aconteció en el Derecho Romano donde se les incluyó dentro de la clasificación de los Mancipii, y en algún momento fueron considerados como semovientes.



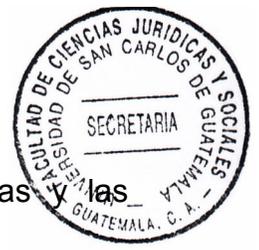
Dicha condición de los esclavos tuvo sus orígenes en el sometimiento de grupos sociales y en el apoderamiento de tierras que dio origen a la conformación de un derecho que excluyera a los vencidos de la calidad de sujetos de derecho y por ende fueron utilizados para los mas diversos fines.

También hubo momentos en que para la ley el elemento indispensable que hacía que un ser humano pudiera ser sujeto de derecho, radicaba en el elemento religioso o sea ser creyente, si acaso además de eso reuniera el ser libre y otros requisitos tendría plenitud de derechos y podría ser considerado como persona.

Carlos Guzmán Bockler y Herbert Jean-Loup, citados por Julio César Zenteno Barillas, señalan que: “En la sociedad precolonial en América, por la debilidad de los medios de transporte se hace necesario el empleo de la fuerza humana para asegurar la vida comercial, de ahí que el esclavo fuera instrumento y objeto de comercio. Y hasta servía como víctima de los sacrificios rituales.”⁴

Junto a los esclavos estaban los extranjeros a quienes les negaban la personalidad jurídica, la cual era sinónimo de ciudadanía; por su naturaleza cerrada las sociedades consideraban al extranjero como un enemigo y en las legislaciones como en la romana, se le denominaba hostis o sea bárbaro; en consecuencia no fue sino hasta siglos más tarde que a los extranjeros se les reconocieron derechos parciales que antes se les habían negado.

⁴ La persona jurídica. Página 4.



El derecho sólo consideraba como personas jurídicas a los esclavistas y las legislaciones también prescribían la situación de otros seres humanos que aunque libres por su condición económica y por su origen de clase, eran considerados como personas jurídicas a medias que no gozaban de la plenitud de derechos de que gozaban los esclavistas tal como aconteció con los plebeyos en Roma, quienes tenían el derecho de ocupar determinados puestos y tener acceso a la educación, pero no fue sino como producto de sangrientas luchas con los patricios, que conformaban una clase privilegiada, que lograron derechos que antes les habían sido negados.

En América, durante la conquista y el período colonial, cuando en Europa el feudalismo daba sus últimos indicios de vida, se practicó el esclavismo en las colonias inglesas, españolas, holandesas y portuguesas; en el Archivo de Centroamérica, con sede en la ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, encontramos documentos de contratos de compraventa de esclavos lo cual era un negocio jurídico común antes de se diera la independencia política de Guatemala.

1.4.2 Objetos como sujetos de derecho

También encontramos que algunos objetos fueron considerados como sujetos de derecho, tal como aconteció en el feudalismo y según el licenciado Julio César Zenteno Barillas “fue común en Europa y en Asia que se les siguiera procesos judiciales a cosas inanimadas, entre los casos que se conocen está el famoso juicio contra una campana denominada pignora de la iglesia de Florencia, Italia, que fue condenada a ser paseada



por las calles y desterrada por varios años por su complicidad en el delito de insurrección por una revuelta surgida entre la población de dicha ciudad.”⁵

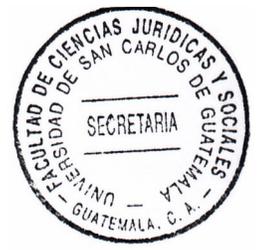
En la legislación española como el Fuero de Molina y el de Navarra, se establecía la responsabilidad penal de los molinos y otras cosas, por las heridas o la muerte que ocasionaran a las personas, se siguió procesos contra cadáveres, los cuales eran exhumados para consignarlos ante un tribunal, por ejemplo cuando el Papa Formoso había coronado emperadores primero a Guido de Spoleto y a su hijo, pero después a Arnulfo de Garintia, esta traición le costó ser procesado tras su muerte.

1.4.3 Animales como sujetos de derecho

En la evolución histórica del concepto de persona jurídica también encontramos que ciertos animales fueron considerados como sujetos de derecho, algunos tenían la calidad de dioses en la historia de las religiones y recibían cultos y ofrendas, por ejemplo en la legislación persa se reconoció al perro pastor el derecho de saciar su hambre con piezas del ganado a su cargo cuando su dueño rehusaba darle de comer.

El Fuero de León y el de Navarra declaraban homicida a la bestia que matara a una persona, exceptuando el caso del caballo cabalgado por un hombre y la legítima defensa de los animales.

⁵ **Ibid.** Página 6.

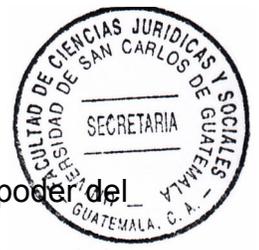


1.4.4 Grupos de personas como sujetos de derecho

El desarrollo social de las fuerzas productivas hizo que el derecho considere como personas jurídicas a las asociaciones de hombres formadas a través de la historia de la humanidad, con independencia de los miembros que los componen, llamándolas personas jurídicas, personas morales, personas ficticias, personas colectivas, personas abstractas, personas jurídicas colectivas; éstas son producto de un largo proceso de formación histórico social, al combinar tres elementos esenciales a saber: el Derecho Romano, el Derecho Alemán y el Derecho Canónico.

En el Derecho Romano se reconoció una voluntad colectiva al *pópolos romanus* que se identifica con el estado, pero la noción más antigua aparece en la fase del imperio con motivo de la constitución de los municipios o ciudades independientes llamadas *jus singulorum*; después se extendió a las cofradías de sacerdotes y artesanos, luego al estado, dioses, templos y en la época de Ulpiano nace el concepto de corporación considerada como persona jurídica colectiva de naturaleza ficticia.

En el Derecho Alemán encontramos agrupaciones con carácter de corporaciones orientadas al cooperativismo, el condominio proindiviso y el consorcio fraternal son las asociaciones económicas que se manifiestan en los siglos XI y XII durante el feudalismo.



En el Derecho Canónico se desvincula a las asociaciones de personas del poder del estado y se sostiene que las asociaciones están sometidas al poder y a la voluntad de Dios.

Mas adelante, la concepción de persona jurídica colectiva se enriquece y se construye toda una teoría de ella teniendo un enorme desarrollo en lo jurídico, aunque la Revolución Francesa vio eso con celo.

1.5 Clasificación de la persona jurídica

1.5.1 Persona jurídica individual

Ésta ha recibido las denominaciones de: persona natural, persona física y persona jurídica individual; ésta última es la considerada como más exacta, se refiere al ser humano.

1.5.2 Persona jurídica colectiva

Ésta ha tenido las denominaciones de: persona jurídica, persona moral, persona abstracta, persona colectiva; y están constituidas por todas aquellas que se forman para realizar los fines colectivos y permanentes de los hombres.



Aunque hay que resaltar que es más adecuado llamarle persona jurídica colectiva, ya que al referirnos a persona jurídica nos referimos al ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas, mientras que su naturaleza individual o colectiva nos permite diferenciarlas claramente.

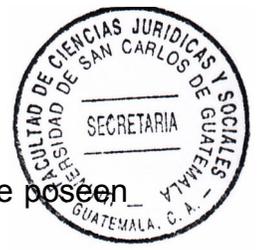
1.6 Atributos de las personas jurídicas

La persona, como ser humano, tiene ciertos aspectos o manifestaciones inherentes a la misma y especialmente trascendentes e íntimos, tanto físicos (vida, integridad física), como morales (honor, intimidad, imagen).

A estos aspectos o manifestaciones, el derecho los considera intereses dignos de protección y el ordenamiento jurídico concede un poder a la persona, como sujeto de derecho, para autoprotección de aquellos; es decir que le da derechos subjetivos, que son llamados derechos de la personalidad.

Estos derechos de las personas o derechos de la personalidad, son el poder que el ordenamiento jurídico concede a la persona, para la autoprotección de los intereses más inherentes a la misma, en su aspecto tanto material como moral.

Tanto las personas individuales como las colectivas están constituidas por el conjunto de facultades, características y situaciones que le permiten viabilizar su quehacer dentro del mundo de lo jurídico.



Entonces podemos decir que atributo de la personalidad es la cualidad que poseen las personas y que los diferencian de los demás, siendo esenciales e inherentes a cada una, pues sin ellos la vida del hombre sería confusa.

A continuación analizaremos cada uno de los atributos de la personalidad de las personas.

1.6.1 Capacidad

Es aquel atributo de la persona jurídica derivada de la personalidad y la definimos como la aptitud que tienen las personas jurídicas individuales o colectivas para ser sujetos de una relación jurídica, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones por sí sola o por intermedio de otra, también se dice que es: “la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones jurídicas.”⁶

Algo que resulta necesario, es diferenciar la personalidad de la capacidad, para ello recordemos que la personalidad es la investidura jurídica que recubre a la persona durante toda su existencia y que le permite entrar en el mundo de lo jurídico; de la personalidad es que emana o se deriva el atributo de la persona jurídica de poder realizar y llevar a la práctica sus derechos y obligaciones, interviniendo en todo tipo de

⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Página 248. Tomo I.



relaciones jurídicas en forma activa (derecho subjetivo) o en forma pasiva (deber jurídico).

En la persona jurídica individual la capacidad como atributo se manifiesta de dos clases o formas: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

1.6.1.1 Capacidad de goce

Es el grado de aptitud que tiene la persona jurídica individual de ser titular de derechos y obligaciones y ser sujeto en las relaciones jurídicas, puede ejercitarla únicamente por medio de sus representantes.

La capacidad de goce es inherente a todos los seres humanos y comienza con el nacimiento y se mantiene hasta que la persona jurídica individual adquiere la mayoría de edad, salvo algunos que siguen en el mismo estado, como los enfermos mentales o los declarados en estado de interdicción.

Dentro de este tipo de capacidad sólo se goza de la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones, pero por razones de edad, enfermedad o defectos físicos no se está facultado por el derecho para adquirirlas o contraerlas personalmente; para suplir dicha incapacidad el derecho permite que otras personas puedan representar legalmente al menor de edad o al incapacitado, creando instituciones como lo son: a) la patria potestad, que es el derecho de los padres sobre el hijo menor de edad o



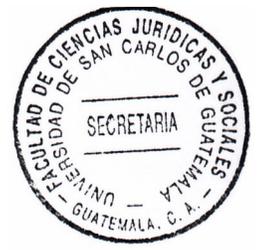
incapacitado, para representarlo legalmente en todos sus actos de la vida civil, incluso en la administración de sus bienes; y b) la tutela, realizada por una persona distinta a los padres cuando éstos no están para ejercer la patria potestad o si estando presentes no pueden ejercerla.

Aunque hay algunos actos que los menores pueden ejercitar por sí mismos, como el derecho a contratar su trabajo si son mayores de 14 años; el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años con el consentimiento de sus padres pueden contraer matrimonio; ahora bien, la persona jurídica colectiva no tiene esta capacidad.

1.6.1.2 Capacidad de ejercicio

Se le llama plena, pues no sólo abarca la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, sino la de ejercitarlos por sí mismo o a través de otro si así se desea, con el carácter de ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Esta es la capacidad de obrar que la persona jurídica individual adquiere con la mayoría de edad, según lo dispuesto en el Artículo ocho de nuestro Código Civil, desvinculándose de la patria potestad y la tutela, salvo la incapacidad del mayor de edad declarado en estado de interdicción; las personas jurídicas colectivas tienen esta capacidad, pero para ellas comienza cuando el estado les reconoce existencia, mediante su inscripción en el registro correspondiente (Gobernación Departamental) y termina si se disuelve.



1.6.2 Nombre

Es aquel que individualiza a la persona jurídica individual y se compone de dos elementos que son: el nombre propio o de pila y el apellido o nombre de familia o patronímico; el primero es electivo, simple o compuesto y puede ser cambiado; el segundo es obligatorio y se adquiere por medio de la filiación, aunque ahora también puede ser cambiado.

Al nombre con el cual se identifica a la persona jurídica colectiva se le llama razón social o denominación.

El nombre es la denominación por la cual se individualiza a una persona, se inscribe en el Registro Civil respectivo cuando se efectúa la inscripción de nacimiento, dando origen a su partida de nacimiento.

Es de recordar que la inscripción señalada en el párrafo anterior, se realizará en el Registro Civil del lugar donde haya ocurrido el nacimiento y que dichos registros ya no estarán adscritos a las municipalidades, sino que en un futuro cercano serán dependencias del Registro Nacional de las Personas, los que tendrán a su cargo lo concerniente a la inscripción de las personas jurídicas individuales, como consecuencia de la promulgación del Decreto Ley número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. Actualmente dicho decreto se encuentra parcialmente en vigencia, pues únicamente la inscripción de las personas jurídicas colectivas, está encomendada a



Gobernación Departamental del lugar en donde se constituyeron, tal como lo establece el Acuerdo Ministerial número 649-2006. Lo relativo al registro de las personas jurídicas individuales, continúa a cargo de cada una de las municipalidades correspondientes a donde acaeció el hecho, según lo contenido en el Decreto número 14-2006 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual fue aprobada la suspensión provisional para la entrada en vigencia del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, estableciéndose que entrará en vigencia a partir del 30 de septiembre del año 2007.

Por último, cabe señalar que el sobrenombre que a veces usamos para denominar a un amigo, carece de valor jurídico; mientras que el seudónimo se encuentra amparado en nuestra legislación por la Ley de Propiedad Intelectual.

1.6.3 Nacionalidad

Es aquel vínculo jurídico y político que existe entre las personas y el Estado de Guatemala, como origen y garantía de deberes y de derechos recíprocos, pudiendo ser nacional o extranjero; de allí se desprende la calidad de ciudadano o no y se rige bajo los siguientes principios:

- Toda persona debe tener una nacionalidad: de lo contrario surgirían los problemas del apátrida o sea de la persona carente de nacionalidad o de quien no se encuentra unido a territorio alguno por vínculo de ciudadanía.
- Ninguna persona debe tener más de una nacionalidad.



- Toda persona es libre de cambiar su nacionalidad, surgiendo naturalización.

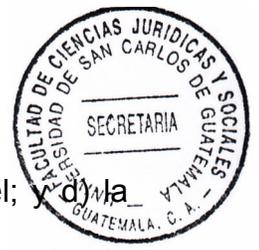
1.6.3.1 Sistemas para adquirir la nacionalidad

1.6.3.1.1 Sistemas originarios

Se fundamentan en el hecho natural del nacimiento de la persona jurídica individual y da lugar a las siguientes teorías: a) La primera llamada ius soli o derecho del territorio, que dice que la nacionalidad se determina por el lugar donde efectivamente nació, salvo los hijos de agentes diplomáticos; b) La segunda denominada ius sanguinis o derecho de sangre, que se determina por la nacionalidad de los padres no importando donde nazca la persona; c) La tercera o mixta acepta el sistema ius soli y el sistema ius sanguinis previo cumplimiento de determinados requisitos, éste sistema lo acepta Guatemala según el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.6.3.1.2 Sistemas derivados

Señalan que toda persona es libre de cambiar su nacionalidad por medio de: a) la naturalización, que es cuando un extranjero adquiere una nacionalidad distinta a la suya en forma voluntaria; b) el matrimonio, cuando se faculta a otro cónyuge a adoptar la nacionalidad del primero; c) la adopción, si la legislación del estado de donde es



originario el adoptante permite al adoptado adquirir la nacionalidad de aquel; y de la opción, si se da la cesión parcial del territorio de un estado a favor de otro, escogiendo los cedidos que nacionalidad adoptarán.

En cuanto a las personas jurídicas colectivas no trataremos el tema, aunque la Ley de Nacionalidad en su Artículo 76 establece que normalmente su nacionalidad es la del lugar de su constitución y esto es lo que adopta la legislación de Guatemala.

1.6.4 Domicilio

Toda persona se establece y vive en un territorio determinado, con ánimo de permanencia y establecimiento de sus intereses, ejercitando allí sus derechos y obligaciones, siendo entonces como atributo de la persona jurídica tanto individual como colectiva, el lugar donde la ley supone que se encontrará siempre para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

El domicilio en sentido corriente es la casa donde vivimos, mientras que en sentido jurídico es la circunscripción territorial en que reside una persona; es de carácter libre y ayuda a completar la identificación de la persona.

Existen cuatro clases de domicilio:

- El domicilio voluntario o electo por la persona.



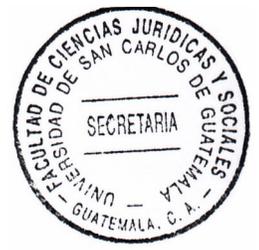
- El domicilio convencional o sea el que las personas fijan para el cumplimiento de determinadas obligaciones provenientes de contratos.
- El domicilio legal o sea el establecido por la ley a una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.
- El domicilio múltiple que se da cuando se reside en varios lugares.

La Residencia es el lugar de hecho donde una persona habitualmente vive, en tanto que la Habitación es el lugar donde el individuo tiene asiento ocasional y transitorio.

1.6.5 Patrimonio

Es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tengan utilidad económica y sean susceptibles de estimación en dinero. Existen algunas teorías que se refieren al patrimonio, como lo son:

- Clásica: Menciona que el patrimonio es una prolongación de la personalidad jurídica con caracteres tales como: toda persona tiene un patrimonio, sólo se tiene uno por persona, el patrimonio es inseparable de la persona y que es una universalidad.
- Económica: Establece que el patrimonio es un conjunto de relaciones económicas, que puede haber patrimonio sin persona titular, que pueden haber personas sin patrimonio y que no siempre forma una universalidad.
- Universitas iuris: Dice que el patrimonio es una entidad unitaria distinta de la suma de las cosas que lo componen.



1.6.6 Estado civil

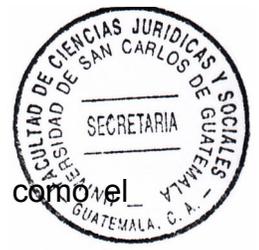
Es la situación particular de las personas en relación con la institución respectiva: del matrimonio (soltero-a-, casado-a-, unido-a-); y del parentesco (padres, hijos, tíos, abuelos, nietos).

Por lo tanto, el estado civil es el conjunto de cualidades o condiciones permanentes de las personas, que determinan su posición dentro de la comunidad política (status civitatis), frente a la familia (status familiae) y respecto a la misma persona singularmente (status personae) y que van a producir consecuencias jurídicas.

El estado civil de una persona tiene las siguientes características: a) toda persona tiene un estado civil ya que siempre se puede afirmar, si se es hombre o mujer, hijo legítimo o natural, mayor o menor de edad, si vive aún o ha muerto, si es soltero o casado, etc.; b) ésta calidad no puede permanecer en suspenso; c) es uno e indivisible; y d) es permanente, ya que no se pierde mientras no se obtenga otro.

En consecuencia el estado civil es la condición de cada individuo en relación con los derechos y obligaciones civiles, es una cualidad de calificación de la persona y es único y excluyente.

Además el estado civil está determinado por la ley, de ahí que un individuo no lo pueda cambiar sin intervención de un funcionario público o notario y del encargado del



registro correspondiente; las personas pueden realizar actos que lo afectan como el matrimonio, el divorcio, la adopción, pero éstos actos deben ser canalizados a través de un funcionario público y formalmente ser inscritos por el registrador civil en la partida respectiva (oportunamente estos actos quedarán adscritos al Registro Nacional de las Personas, también conocido como RENAP).

El estado civil permanecerá vigente aún cuando aquella ley bajo la cual se constituyó quede abolida, pero los derechos y obligaciones derivados de dicho estado estarán sujetos a la nueva ley.

1.7 Ser humano y persona jurídica individual

Cuando se utiliza el concepto de ser humano no se le está otorgando el carácter de una noción jurídica, ahora bien cuando hablamos de persona, como concepto jurídico, se expresa la unidad de pluralidad de deberes, de responsabilidades y derechos subjetivos.

El ser humano es una realidad natural, la persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho, que facilita la descripción del derecho, pero no es indispensable; decir que un ser humano es una persona o que posee personalidad jurídica, significa simplemente que algunas de sus acciones u omisiones constituyen de alguna manera el contenido de las normas jurídicas.



Es necesario saber distinguir al ser humano de la persona, pues no es correcto decir que el derecho le confiere derechos a las personas y les impone deberes y responsabilidades, pues sólo se los puede conferir o imponer a los seres humanos.

La persona jurídica individual está constituida por el ser humano capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas, pero lo que delimita a la persona jurídica individual, es que no abarca la totalidad del ser humano, ya que hay actos que no entran dentro de la esfera de lo jurídico, por ejemplo el hecho de comer, dormir, reír o conductas que son reguladas por la moral, los convencionalismos sociales, la religión, etc., sino únicamente los fenómenos que se dan en la persona y su conducta exterior, que interesan al derecho y que están regulados y objetivados por medio de normas jurídicas, atribuyéndoles consecuencias de carácter jurídico, como por ejemplo el nacimiento, la muerte, la mayoría de edad, celebración de contratos, matrimonio, ser padre o madre de familia, cometer delitos, domiciliarse en el extranjero, entre otros.

Al hablar de la persona jurídica individual, se afirma que “lo que constituye la persona jurídica individual no es la totalidad de la persona humana, no es la plenitud del hombre, sino solamente algunos de sus aspectos y dimensiones, aquellos que se refieren a su conducta externa prevista en las normas jurídicas como supuesto de determinadas consecuencias.”⁷

⁷ Pacheco, Máximo. **Introducción al derecho**. Página 94.



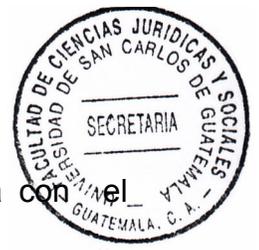
Recordemos, que la persona jurídica individual es todo sujeto capaz de tener derechos y obligaciones, que en la comunidad primitiva no existió el derecho y por ende no se hablaba de personas, mucho menos de personalidad civil, únicamente se hacía referencia a seres humanos.

En otras palabras, el término persona jurídica individual surge en el orden jurídico al surgir el derecho y sin embargo antes de que éste surja ya existía la vida, la cual era protegida no jurídicamente.

Persona Jurídica Individual: "es el cúmulo de deberes y facultades que el derecho reconoce al ser humano desde su nacimiento vivo y en todo lo que le favorece desde su concepción, para que cumpla con la conducta que la supraestructura del derecho debe conformar en la consecuencia y desarrollo de cada sistema económico, por lo cual al nacer e inscribirse surge la personalidad civil, y con ello lo que le interesa al derecho que es el control de la conducta externa de la persona."⁸

Pero será lo mismo ser humano y persona jurídica individual, hay distinción, pues la persona jurídica individual consiste en el conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos a un determinado sujeto humano, por lo cual lo que constituye la persona jurídica individual no es el ser humano en todo sus ámbitos, sino ciertas conductas que el ordenamiento jurídico ha previsto.

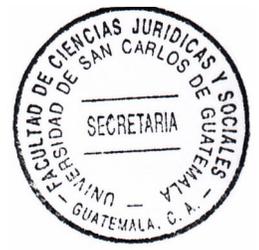
⁸ López Aguilar, Santiago. **Ob. Cit.** Página 41. Tomo II.



Por lo señalado, la personalidad jurídica del hombre comienza con el nacimiento en condiciones de viabilidad y termina con la muerte, en base a ello afirmamos, que la persona jurídica individual es la esfera del ser humano dentro de la cual el derecho le otorga facultades y le impone obligaciones durante su existencia, concediéndole personalidad para entrar al mundo de lo jurídico.

Pero no basta con afirmar que la persona jurídica individual está dotada de personalidad, sino que se ha de explicar ésta, por lo cual decimos que personalidad es la envoltura jurídica que le permite al ser humano entrar en el mundo de lo jurídico como sujeto de derecho y que le acompaña durante toda su existencia.





CAPÍTULO II

2. Personalidad civil

2.1 Definición

Se dice que “la personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para tomar parte dentro del mundo jurídico, es la investidura que actúa como conditio sine qua non para proyectar y recibir los efectos jurídicos, el marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juricidad.”⁹

La personalidad civil es una investidura jurídica que surge cuando nace la persona si es capaz de vivir por sí misma fuera del vientre de la madre, entrando al mundo de lo normativo como sujeto de derecho, surgiendo así la capacidad de tener derechos y obligaciones, siendo indispensable para ello la inscripción del nacimiento en el Registro Civil correspondiente (oportunamente estará encomendado al Registro Nacional de Personas) del lugar donde haya ocurrido el mismo, pues de lo contrario el ser humano quedaría desprotegido y desprovisto de una infinidad de derechos que se reconocen a las personas; un ejemplo de lo señalado sería no poder acceder a tener el Documento Personal de Identificación que según el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, comenzará a extenderse y sustituirá a la Cédula de Vecindad luego de las próximas

⁹ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Página 283. Tomo I.



elecciones generales, ésta ultima perderá su vigencia dos años después de que se inicie a extender el primer documento mencionado.

El Derecho a la Vida que el Estado de Guatemala protege, no se pierde aunque se haya incumplido con la disposición legal de registro o no se hayan dado las otras circunstancias que exige la ley para adquirir personalidad civil.

Por supuesto que el ser humano tendrá dificultades en su vida por su inexistencia jurídica, pero sólo por el hecho de vivir naturalmente y ser racional, su vida, seguridad e integridad tiene igual validez que la de toda persona jurídica individual.

2.2 Teorías que señalan cuando se adquiere personalidad civil

Al hacer un análisis de la persona física es preciso conocer el momento del comienzo de la personalidad, es decir, de la adquisición de la condición de persona pasando a ser sujeto de derecho, que implica la capacidad jurídica como aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

En el Derecho Romano no sólo era necesario ser hombre para tener personalidad, sino que hacían falta el status libertatis, status civitatis y status familiae, ser libre, ciudadano romano y sui iuris.



En el derecho actual basta ser hombre para ser persona, sin embargo, ni la doctrina ni las legislaciones están conformes en cuanto al momento del comienzo de la personalidad, por ello existen diversas teorías.

2.2.1 Teoría del nacimiento

Esta teoría sostiene que se comienza a ser persona jurídica individual y por ende a tener personalidad jurídica desde el momento en que el feto es separado del claustro materno, pero sin importar si nació con o sin condiciones para vivir sólo fuera del vientre de la madre.

Sobre esta teoría se han dado dos corrientes, unos que afirman que para que se de el nacimiento es necesario que se produzca una efectiva separación, es decir que no sólo es necesaria la separación del feto del claustro materno sino que debe haberse producido el corte del cordón umbilical; otros afirman que para que se de el nacimiento sólo basta la salida íntegra del feto del claustro materno porque el cordón umbilical no forma parte del cuerpo del hijo ni de la madre.

La segunda corriente es la más acertada, nuestra legislación sustantiva civil no entra a analizar estas dos corrientes sobre el cordón umbilical, pero si acepta en parte la teoría del nacimiento como comienzo de la personalidad, esto está plasmado en el Artículo uno de nuestro Código Civil.



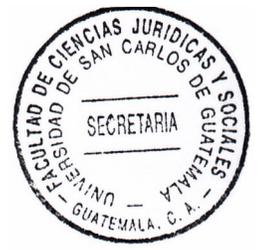
Por otra parte las legislaciones modernas, como las de Argentina, Alemania, Italia, Brasil y Guatemala, aceptan la teoría del nacimiento con vida, por lo que se descarta el nacimiento sin vida.

En conclusión esta teoría es una de las más aceptadas y constituye la regla general para establecer el comienzo de la persona jurídica individual y de su personalidad.

Pero esta teoría ha iniciado a tener problemas debido al avance científico y tecnológico, porque ya se está implementando la gestación de seres humanos en un laboratorio, es decir que además de la concepción asexual In Vitro, el producto de la concepción ya no se desarrolla sólo dentro del claustro materno, sino que también dentro de un aparato de laboratorio y después de nueve meses el ser humano nace de ese aparato.

Este tema ha dado lugar a grandes debates y el derecho no puede dejar a un lado este fenómeno y se hace necesario el replanteamiento y reinterpretación de las tradicionales teorías del nacimiento y de la concepción.

A ello agregamos los problemas que se pueden presentar sobre paternidad, filiación, maternidad, nombre, nacionalidad, tipificación del delito en caso de destrucción accidental o provocada del feto que se encuentra dentro de la probeta o aparato que suple el claustro materno.



2.2.2 Teoría de la viabilidad

Esta teoría manifiesta que no basta el nacimiento o separación del claustro materno, sino que además es requisito sine qua non para tener personalidad civil que se nazca vivo, ya que si nace muerto es como si nunca hubiera nacido.

Se exige no sólo el nacimiento, sino que la criatura sea viable, que lo es aquella que nace viva, sin vicio orgánico ni funcional que le imposibilite para continuar su existencia independiente.

Pero en que consiste realmente la viabilidad, los jueces no tienen normas a que atenerse, aún para la ciencia médica es muy difícil y equívoco fijar las condiciones en que estriba la aptitud para la vida, hoy día sin embargo el médico auxiliado por instrumentos de trabajo modernos puede después de acaecido el parto, evaluar la presencia de signos vitales en el recién nacido ponderando en una escala de cero a dos, sus grados de respiración, de pulsación y sus gritos, con lo cual podríamos determinar la existencia de vida en el recién nacido, aunque no hay criterios definidos sobre este aspecto pero si signos vitales que pueden inducir a inferir que hay vida.

Para establecer si se nació vivo en algunas legislaciones se recurre a la prueba de testigos y a los procedimientos de la medicina forense, como la docimasia pulmonar hidrostática (si al verificarse la necropsia los pulmones flotan en el agua, significa que el nacido respiró, si se hunde significa que nunca lo hizo); otras legislaciones requieren



que la criatura haya nacido con figura humana y que viva 24 horas, como lo exigía nuestro anterior Código Civil, Decreto Legislativo 1932, en su Artículo 77.

Modernamente Guatemala acepta el principio de la personalidad en el nacimiento con vida, prescindiendo de las argumentaciones sobre el lapso que debe vivir el recién nacido y que debe entenderse por viabilidad, aceptándose como sinónimo de signos vitales.

2.2.3 Teoría de la concepción

Esta teoría nos señala que se es persona y se obtiene personalidad jurídica desde el momento en que se es concebido, es decir, desde el momento en que el óvulo se une con el espermatozoide.

Antes de adentrarnos en el tema es necesario saber que es concepción, por lo que se le ha definido así: “fisiológicamente, momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra el óvulo.”¹⁰

Un fuerte sector de la medicina afirma que desde el momento en que el óvulo se une al espermatozoide se ha concebido un ser humano, otros por el contrario afirman que lo que se ha producido es una célula con carga genética y expectativa de

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Página 253. Tomo II.



convertirse en un ser humano o sea un cigoto, que no constituye un ser humano estrictu sensu.

Desde el punto de vista jurídico, podemos afirmar que la casi totalidad de legislaciones, salvo algunas que desconocemos que digan lo contrario, consideran que el embrión o feto no tiene personalidad jurídica, no obstante el derecho le reconoce protección y determinados derechos que se realizan sólo en el caso de que llegué a nacer en condiciones de viabilidad o sea con capacidad de vivir por sí mismo fuera del vientre de la madre.

El fundamento de esta protección no radica en el hecho de que se reconozca una capacidad parcial al concebido sobre la fase de una ficción de personalidad, sino que radica en la posibilidad del nacimiento y su objeto son los derechos eventuales y futuros, no los actuales.

En efecto, la adquisición de tales derechos está subordinada a la condición de que el feto viva, si esto ocurre se verifica la adquisición, pero si no ocurre sea por causa del aborto o porque el feto nazca muerto, no hay pérdida ni transmisión de derechos como debería acontecer si al concebido se le reconociera una personalidad ficticia, sencillamente no se realiza la adquisición del derecho.

Al referirse a la personalidad nuestro Código Civil vigente en su Artículo uno establece: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte;



sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

En el informe y exposición de motivos del Código Civil se deja claro que la personalidad comienza con el nacimiento, significa esto que nuestra legislación civil no otorga personalidad jurídica al feto, salvo el beneficio de poder exigir y gozar de todo aquello que le favorezca siempre y cuando nazca con vida.

En resumen, esta teoría dice que el comienzo de la personalidad es la concepción, por entender que el concebido tiene ya existencia independiente y debe el derecho considerarlo como persona desde ese momento.

La ciencia y la tecnología han creado una crisis de esta teoría, ya que desde el Derecho Romano hasta hace algunos años, ésta teoría se ha referido a la concepción sexual o natural, es decir a la unión del esperma y el óvulo como resultado de una relación heterosexual.

Sin embargo los científicos han revolucionado este concepto al estar en la capacidad de extraer un óvulo del órgano reproductor femenino, llevarlo a un laboratorio y unirlo con el esperma dentro de una probeta de vidrio y así lograr la concepción de un ser humano; en este caso lo que se ha logrado es la concepción asexual o también llamada In Vitro o en vidrio, y según sea nuestra posición, lo que está dentro de la probeta será un ser humano o solamente una célula.



Ahora bien, como calificaríamos el acto por el cual una persona dejara caer dicho recipiente y como resultado de ello se destruyera ese cigoto, embrión, célula o lo que sea, sería homicidio, aborto o cual sería la tipificación.

Supongamos que el producto de la concepción In Vitro se coloque dentro del útero de la mujer a la cual se le extrajo el óvulo, en este caso no habría problema, pero si lo habría en el caso de que se le inserte a otra mujer que nada tuvo que ver en la aportación del óvulo o en el caso de la donación anónima del esperma, lo cual acarrea problemas.

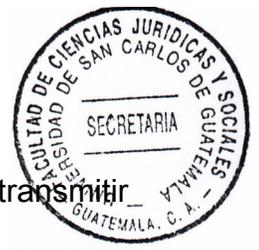
Además la tasa de éxito de la fecundación In Vitro es mínima, “en el Congreso Internacional de Helsinsky de Mayo de 1984, se menciona que los resultados logrados por 50 equipos de todo el mundo fueron que de 9641 tratamientos se transfirió al menos un embrión a 7733 mujeres, de los cuales nacieron únicamente 590 niños.”¹¹

2.2.4 Teoría ecléctica

Esta teoría menciona que la personalidad civil inicia con el nacimiento, pero al no nacido se le reconocen ciertos derechos si nace en condiciones de viabilidad.

Nuestro Código Civil adopta esta teoría, dando determinados derechos al no nacido,

¹¹ Castro Galindo, Jaime. **Ob. Cit.** Página 42.



por lo cual si el ser concebido no nace (aborto o feto muerto) no puede transmitir derechos pues no habría adquisición de los mismos, no se otorga personalidad jurídica al feto, salvo los derechos que le puedan favorecer si nace con vida.

2.3 Otro requisito para que surja la personalidad civil

Nuestro Código Civil en su Artículo uno adopta la Teoría Ecléctica, pero no señala en dicha norma que existe otro requisito necesario para que surja la personalidad civil, algo que es esencial para que quede constancia de todos los actos de la vida civil de las personas, esto consiste en inscribir el nacimiento en el Registro Civil del lugar en que ocurra (función que será encomendada al Registro Nacional de las Personas, esto de conformidad con el Artículo 71 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala); por lo tanto lo que no se inscriba no existe, no tiene validez jurídica, en otras palabras para que exista jurídicamente la personalidad civil debe existir jurídicamente la persona individual mediante la inscripción mencionada.

El Código Civil regula la personalidad civil en su Artículo uno y además el mismo cuerpo legal en su Artículo 391 (el cual quedará derogado más adelante por el Artículo 103 de la Ley del Registro Nacional de las Personas), literalmente dice: "Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días del alumbramiento."



El Artículo anterior quedará derogado en virtud de que los Registros Civiles ya no serán más parte de las municipalidades, sino que serán transformados y pasarán a ser dependencias del Registro Nacional de las Personas, tal como lo estipula el Artículo 31 de la ley mencionada en el párrafo anterior, aunque claro que esto sucederá a partir del 30 de septiembre del año 2007.

Con lo expuesto anteriormente se pretende señalar que la persona al nacer tiene protección por el derecho, pero no personalidad civil, la cual requiere otros requisitos que de no cumplirlos no anularía la vida, pero debido a que no habría prueba de su existencia sería difícil que un ser humano pudiera obtener trabajo, adquirir propiedades, contraer matrimonio, entre otras consecuencias.

Aún cuando el estado garantice esos derechos, no podría tenerlos por haber incumplido con lo que establecen las normas legales, ya que no existiría prueba de su nacimiento en el registro correspondiente.

Por su parte, el Decreto 90-2005 del Congreso de la República en su Artículo 69 nos menciona un efecto que dará origen a muchos más, señala lo siguiente: “La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP.”



Hay que hacer notar que como se ha recalcado anteriormente, aunque la persona nazca viva y viable aún no tiene personalidad civil ni capacidad, ya que jurídicamente no existe, no hay prueba de su nacimiento, la cual se obtiene por medio de su inscripción en el Registro Civil correspondiente, de lo cual se deduce claramente que el nacido debe ser inscrito en el registro mencionado para que pueda entrar plenamente al mundo de lo jurídico y ser sujeto de derecho.

2.3.1 Registro civil en general y registro civil de las personas

2.3.1.1 Definición de registro civil

El Registro Civil es una institución fundamental para toda sociedad, porque a través del mismo el Estado de Guatemala da fijeza, certidumbre y juricidad a los hechos y a los actos que hacen posible la identidad de los hombres, el ejercicio de sus derechos, el acceso a la ciudadanía y la certeza de sus relaciones con los demás.

El Registro Civil según Federico Puig Peña “es aquella institución cuya finalidad sustancial consiste, aparte de otras no menos trascendentales, en hacer constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas.”¹²

“Con ese nombre y con el de Registro de Estado Civil, se conoce a la oficina pública

¹² Citado por Ponce Reinoso, Jorge de Jesús. **Intervención del registro civil en los asuntos de jurisdicción voluntaria.** Página 10.



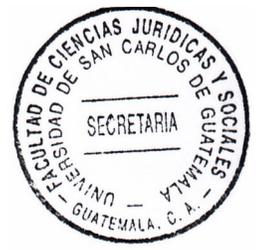
confiada a la autoridad competente, y a las necesarias auxiliares, donde consta de manera fehaciente –salvo impugnaciones por falsedad- lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento y legitimación de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunción de las personas físicas o naturales.”¹³

El Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, actualmente en suspenso, estipula:”El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de las inscripciones determinará lo concerniente a este respecto.”

Mientras que el Código Civil en su Artículo 369, provisionalmente en vigencia, menciona: “El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.”

Como consecuencia de lo dispuesto en la nueva normativa del RENAP, las definiciones y atribuciones de los Registros Civiles continuarán siendo prácticamente las mismas, sólo que con mayor control y eficacia, pasando a ser dependencias del Registro Central de las Personas.

¹³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Página 514. Tomo III.

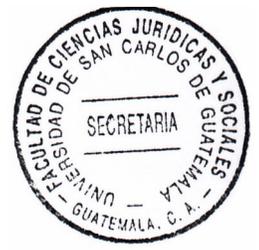


2.3.1.2 Antecedentes históricos del registro civil

Se menciona que el origen del Registro Civil es eclesiástico, ya que cuando se da la caída del imperio romano, fue el Derecho Canónico el que reglamento lo relativo al Derecho de Familia; la Iglesia Católica llevaba registros de matrimonios y defunciones en el siglo XIV, esto debido a que se daban ofrendas a los sacerdotes quienes debían registrar lo cobrado y en ocasiones las deudas por dichos actos, pero ya quedaba prueba del grado de parentesco entre los contrayentes; más adelante se llevaron los registros de bautizos, los cuales se hicieron obligatorios para todo el mundo católico.

Con las Ordenanzas de Blois en 1579, se atribuyó fe a los actos que constaban en los registros parroquiales y posteriormente con la promulgación del Código de Luis de 1667 se les reconoció validez a dichos actos, pero el gran problema se daba porque todas las personas que no eran católicas no eran registradas, no se tenía registro en relación a ellas, ni tampoco en relación a actos realizados por los extranjeros domiciliados, la nacionalidad, y otros que para la Iglesia Católica no eran necesarios.

Fue Luis XVI quien en las Ordenanzas de 1787 estableció el Registro Civil en forma rudimentaria, con el fin de regular por medio de una autoridad los actos del estado civil sin importar la religión de las personas, lo cual la Revolución Francesa hizo que fuera una realidad. En Guatemala los registros parroquiales fueron de gran importancia y es la revolución liberal la que perfila las características del Registro Civil actual.



2.3.1.3 Principios informativos del registro civil

- Principio de Inscripción: Se refiere a que el asiento que consta en el Registro Civil prevalece sobre cualquier otro medio de prueba.
- Principio de Legalidad: Permite que el registrador civil califique la legalidad o ilegalidad de los documentos que se le presenten para su inscripción.
- Principio de Publicidad: Los registros del estado civil son públicos y cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan.
- Principio de Autenticidad: Señala que la autenticidad del documento o del acta del registro proviene de la fe pública que el registrador civil le da a los actos que autoriza.

2.3.1.4 Inscripciones que se realizan en el registro civil

Esto se encuentra regulado en el Código Civil en su Artículo 370, sin embargo este quedará derogado al entrar en vigencia el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que en su Artículo 70 señala que las inscripciones se realizarán en el denominado Registro Civil de las Personas y no simplemente Registro Civil, como se le llama actualmente.



Por lo expuesto anteriormente, es conveniente exponer la clasificación doctrinaria que en relación a las inscripciones que se realizan en el Registro Civil, menciona el licenciado Ponce Reinoso:

“a) En relación con la existencia: El nacimiento, defunción, declaración de muerte presunta, declaratoria de ausencia; b) En relación con la identidad: el nacimiento, identificación de la persona a través del nombre, domicilio de extranjeros; c) En relación con la nacionalidad: el nacimiento, cambios de nacionalidad, declaratoria de ausencia, naturalizaciones; d) En relación con el estado familiar: el nacimiento, reconocimiento, declaratoria de filiación, pérdida, suspensión o recuperación de la patria potestad, matrimonio, nulidad e insubsistencia del matrimonio, separación, reconciliación, unión de hecho, cesación de unión de hecho, capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones; e) En relación con la capacidad: declaratoria de interdicción y tutelas, protutela y guarda.”¹⁴

El Registro Civil de las Personas tendrá a su cargo las formas y el como se van asentar los hechos y actos del estado civil y demás, teniendo una ley propia que le amplía sus funciones y le detalla de mejor manera sus actuaciones, lo cual hace que sea necesario que el registrador y demás personal que lo componen, sean evaluados por medio de exámenes periódicos y supervisiones técnicas con el fin de medir la capacidad de cada uno en el desempeño de su actividad, además debe darse asesoría, tanto a las autoridades como al usuario, en cuanto a los trámites ante dicha

¹⁴ **Ob. Cit.** Páginas 37 y 38.



entidad, ya que por desconocimiento muchas veces se incurre en omitir inscripciones sin darse cuenta de los perjuicios que ello conlleva.

En este último aspecto mencionado, el Estado de Guatemala tiene una responsabilidad grande, ya que hay muchas circunstancias que hacen que se desconozca o no se pueda acceder al servicio que el Registro Civil correspondiente presta.

Podemos mencionar por ejemplo el analfabetismo, que influye en la falta de educación y la ausencia de orientación adecuada para que las personas conozcan las obligaciones y los derechos que les corresponden, debiéndose corregir estos errores mediante la implementación en los pensum de estudios a nivel primario, básico y diversificado, de cursos de orientación general de nuestro ordenamiento jurídico-político.

Además la pobreza influye grandemente en la omisión de inscripciones, ya que hay mujeres que por la necesidad de obtener recursos y por la ausencia de empleo, se dedican a la profesión más antigua, que da lugar al nacimiento de hijos no deseados que son ocultados para evitar el repudio de la familia, sin tomar en consideración que se les está privando de la protección del ordenamiento jurídico.

Otro problema surge como consecuencia de que hay poblaciones muy alejadas y distantes a los lugares en que tienen sus sedes los Registros Civiles correspondientes,



lo cual hace oneroso el viaje para efectuar la inscripción pues existen muchas personas en esos lugares que apenas si tienen lo necesario para subsistir y menos aún para sufragar gastos que conlleva una inscripción que para ellos resulta ser intrascendental por el desconocimiento de los efectos que conlleva la omisión de la misma.

Para citar un último caso, los extranjeros ilegales, quienes al intentar realizar alguna inscripción tendrían que identificarse en el Registro Civil correspondiente, lo cual tendría como consecuencia la verificación de su identidad y posterior deportación por falta del cumplimiento de requisitos legales, lo cual evitan prefiriendo omitir la inscripción de los menores dejándolos desprotegidos del amparo de la ley.

La ley plantea solución a los problemas de omisión de inscripción de los nacimientos dentro del plazo legal, al regular que pueden realizarse por medio del procedimiento de inscripción extemporánea de nacimiento, bien sea por vía notarial según el Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República o por medio de la vía judicial en el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, respectivamente.

En nuestro medio es de suma importancia que se modernicen las disposiciones legales que tienen relación con el Registro Civil, puesto que es la institución que está en inmediata relación con los habitantes, buscando un servicio público acorde con las realidades y necesidades de la población, cuidando siempre implementar plenamente la seguridad jurídica en el registro y certificación de los hechos y actos relacionados



con el estado civil de las personas, capacidad y demás datos de identificación personal de las personas naturales.

2.3.1.5 Consecuencias de la omisión de la inscripción del nacimiento

Hemos señalado que al derecho le interesa el hombre como un ente reconocido por la ley, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones si hay prueba de su existencia legal, ¿pero como se podría probar ello si en el Registro Civil correspondiente no hay inscripción alguna en relación a una persona? ésta no puede actuar dentro del mundo de lo jurídico.

Si bien es cierto que el Código Civil dice que la personalidad civil inicia con el nacimiento y por ende la capacidad, esto carece de validez frente a la doctrina tradicional y frente al derecho positivo, porque es el derecho el que le da nacimiento jurídico a la persona jurídica, ya que de lo contrario podemos mencionar algunas consecuencias que acarrearía la omisión de la inscripción respectiva:

- A nivel constitucional: No se tiene nacionalidad, no puede asociarse, no está obligado a tributar, no puede defender a la patria, no puede elegir ni ser electo, no tiene derecho de petición, no puede inscribirse en centros educativos, ni tiene protección creadora, artística, ni intelectual.
- A nivel civil: No tiene derecho a gozar de los atributos de la personalidad como lo son el nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio, capacidad, estado civil, y



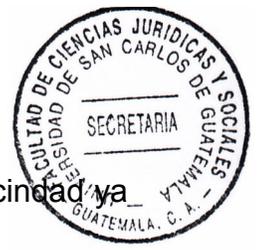
por lo mismo no puede casarse, ni reconocer hijos, ni adoptar, no puede otorgar testamento, no puede contratar.

- A nivel penal: No pueden ser responsables de hechos delictivos ni pueden ser protegidos, en determinados delitos como en el parricidio no se puede establecer su parentesco, no podría imponerse pena de muerte al mayor de 60 años pues no podría determinarse claramente que edad tiene, pero por eso también se le podría imponer.
- A nivel laboral: No puede contratar, ni ser beneficiario por muerte del trabajador pues no hay como probar el parentesco, no puede asociarse.

2.3.1.6 Ley del registro nacional de las personas

Aparte de lo que se ha mencionado en cuanto al Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, es necesario mencionar con mayor detenimiento su contenido en virtud de que los Registros Civiles existentes ya no serán dependencias de las municipalidades, todo lo que consta en ellos pasará a la fuente de datos del Registro Central de las Personas, salvo lo relativo a las personas jurídicas colectivas que serán materia del Ministerio de Gobernación.

El Registro Nacional de las Personas, RENAP, se crea por la necesidad de que exista un ordenamiento jurídico que aparte de regular lo relativo a la documentación personal, también la adapte a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres.



Otra razón de su creación es como consecuencia de que la Cédula de Vecindad ya no es confiable, pues los registros de vecindad no controlan su expedición y esto facilita aún más su falsificación; esto lo mencionamos porque conforme a la Ley del RENAP ya no se emitirá la Cédula de Vecindad y en su lugar será el Documento Personal de Identificación, el cual para poder extenderlo requiere que el nacimiento esté inscrito en los Registros Civiles que corresponda, los cuales como ya se mencionó, ya no formarán parte de las municipalidades si no que pasarán a formar parte del Registro Nacional de Personas, la cual es una nueva institución con una normativa jurídica específica que permitirá que el nuevo documento de identificación otorgue mayor seguridad jurídica.

El RENAP será una entidad autónoma que tendrá su sede central en la ciudad de Guatemala y contará con oficinas en cada uno de los municipios de la República de Guatemala, y además también contará con unidades móviles en cualquier lugar del país e incluso tendrá oficinas consulares en el extranjero.

Buscará ante todo, según el Artículo dos de la Ley del RENAP: “organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como de emitir el documento personal de identificación.”

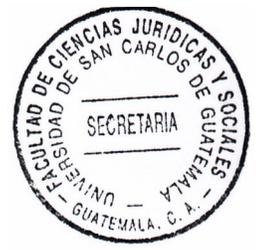


Notamos como este decreto hace énfasis en la persona humana como persona jurídica, que deben inscribirse en el mencionado registro y así poder adquirir un documento que les servirá para identificarse, el cual es llamado Documento Personal de Identificación.

¿Cómo podría entonces una persona adquirir la plenitud de sus derechos y ante todo dicho documento si no se inscribiera su nacimiento donde corresponde?, no se le extendería y no podría ejercer sus derechos pues carecería de existencia jurídica; aunque recordemos que sólo por el hecho de ser un humano tendría derechos inherentes que se obtienen sin necesidad de estar inscrito en el Registro Civil correspondiente, como lo es el natural Derecho a la Vida.

Lo fundamental es crear la infraestructura necesaria para que el RENAP cumpla a cabalidad sus objetivos y además concientizar a la población de su obligación de realizar las inscripciones correspondientes, esencialmente la de los nacimientos y que en el caso de nacimientos ocurridos en hospitales será obligatoria.

El Registro Nacional de las Personas se ha creado con una normativa específica que lo regula, contenida en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, con lo cual se garantiza una organización que le permitirá realizar eficazmente los fines y objetivos que le han sido encomendados por la ley a partir del 30 de septiembre del 2007, según el Decreto 14-2006 del Congreso de la República de Guatemala.



2.3.1.6.1. Órganos del registro nacional de las personas

2.3.1.6.1.1 Directorio

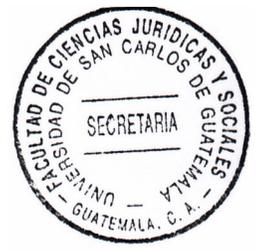
Es el órgano de dirección superior del RENAP, cabe indicar en este inciso que se ha señalado que el RENAP mantendrá estrecha relación y coordinación con entidades nacionales, como por ejemplo con el Tribunal Supremo Electoral y el Organismo Judicial, por ello ha sido muy acertado que los miembros del Directorio sean al mismo tiempo miembros de las instituciones con que coordinan su actuación.

2.3.1.6.1.2 Director ejecutivo

Es el superior jerárquico y administrativo del RENAP, quien ejerce la representación legal y el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de dicha identidad.

2.3.1.6.1.3 Órgano de consulta y apoyo al directorio

Como su nombre lo indica, es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, a los cuales también les informa sobre las deficiencias que presente la institución, planteándoles en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien y alternativas de solución, fiscaliza en todo momento el trabajo del Registro Nacional de las Personas.



2.3.1.6.1.4 Oficinas ejecutoras

2.3.1.6.1.4.1 Registro central de las personas

Es la dependencia que hasta cierto punto tendrá mayor responsabilidad, en virtud de que será quien se encargue de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administrará la base de datos del país. También le corresponde elaborar el registro único de las personas naturales, asignando un código único de identificación y será quien apruebe o no la emisión del Documento Personal de Identificación, tanto para los mayores como para los menores de edad, enviando la información al Registro Civil de Personas que lo solicite, éstos últimos estarán a su cargo, así como las oficinas consulares y el Departamento de Ciudadanos que enviará información al Tribunal Supremo Electoral.

2.3.1.6.1.4.2 Registro civil de las personas

Se encargarán de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república.

2.3.1.6.1.4.3 Departamento de ciudadanos

En base a lo establecido por el Artículo uno del Decreto 14-2006 del Congreso de la



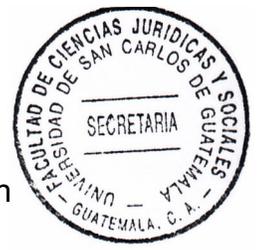
República de Guatemala, que contiene reformas al Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, éste será quien se encargue de elaborar el listado de las personas mayores de edad, y como algo lógico y necesario, tendrá la obligación de enviar periódicamente esa información al Tribunal Supremo Electoral.

2.3.1.6.1.4.4 Dirección de procesos

Esta dependencia actuará siempre en base a la información que reciba del Registro Central de las Personas, se encargará de emitir el Documento Personal de Identificación, para lo cual tendrá oficinas en todos los municipios de la república. Su personal deberá estar bien capacitado y bajo un estricto control, lo anterior en busca de evitar la emisión anómala del Documento Personal de Identificación, ya que si se da lugar a ello, tendría como consecuencia caer nuevamente en la ineficacia o falta de credibilidad que actualmente tiene nuestro documento de identificación, denominado Cédula de Vecindad.

2.3.1.6.1.4.5 Dirección de verificación de identidad y apoyo social

Esta dependencia será quien conozca y resuelva todos los problemas de aquellas personas naturales que por alguna razón el Registro Central de las Personas les deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes y colaborar para que se realice la inscripción solicitada.



2.3.1.6.1.4.6 Dirección de capacitación

Como toda institución bien organizada, el Registro Nacional de las Personas tendrá una dependencia que se encargará de capacitar a todo su personal, y no se hará de manera mínima o limitada, sino que se establece para el efecto la Escuela de Capacitación de dicho registro.

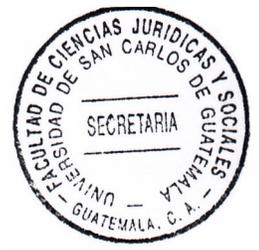
2.3.1.6.1.5 Direcciones administrativas

2.3.1.6.1.5.1 Dirección de informática y estadística

Encargada de la dirección de todas las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los actos que se originen en el Registro Central de las Personas, esencialmente lo relativo al estado civil, capacidad y demás datos de identificación personal.

2.3.1.6.1.5.2 Dirección de asesoría legal

Su función será interna, no relacionada directamente con las personas, ya que es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas.



2.3.1.6.1.5.3 Dirección administrativa

Es la que organizará y ejecutará todas las actividades administrativas de la institución, propondrá al Directorio, la política en la administración y control de los recursos, tanto humanos, como financieros y materiales.

2.3.1.6.1.5.4 Dirección de presupuesto

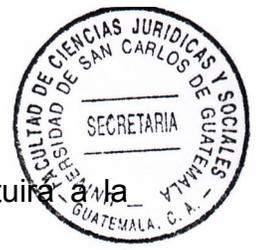
Su función específica es encargarse de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto, establecerá y evaluará la ejecución presupuestaria.

2.3.1.6.1.5.5 Dirección de gestión y control interno

Esta dependencia se encargará de formular planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas y vigilará el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.

2.3.1.6.2 Documento personal de identificación

Éste nuevo documento publico, cuya emisión iniciará una vez que haya concluido el

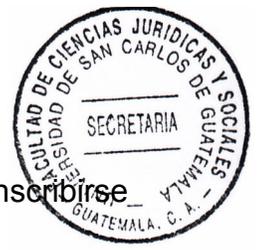


proceso de empadronamiento para el evento electoral del año 2007, sustituirá a la Cédula de Vecindad en un plazo no mayor de dos años desde que se entregue el primero por el RENAP y luego la cédula perderá su vigencia y validez. Para sustituir la Cédula de Vecindad por el Documento Personal de Identificación, la persona natural deberá comparecer al Registro Civil donde esté asentado su nacimiento, estos registros actualmente están adscritos a las municipalidades, pero se trasladarán e incorporarán a la base central de datos del RENAP.

El Documento Personal de Identificación es un documento público, personal e intransferible y sólo los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de 18 años e inscritos en el RENAP podrán obtenerlo, ya que servirá para probar todo acto que por ley requiera identificación.

Hay que señalar también que habrá un Documento Personal de Identificación de menores de edad, actualmente Partida de Nacimiento, y se otorgara únicamente a los que estén inscritos en el RENAP, contendrá características físicas que lo distinguirán del documento para los mayores de edad.

El Documento Personal de Identificación tendrá vigencia de 10 años, salvo que se emita uno nuevo porque su titular modifique su estado civil, su capacidad civil, altere su apariencia física por accidente u otras causas; pero transcurrido dicho plazo quedará vencido y deberá ser renovado por un plazo igual, salvo el de las personas mayores de 70 años cuya vigencia será indefinida.



El Artículo 70 de la Ley del RENAP estipula que los nacimientos deben inscribirse en un plazo no mayor de 30 días de ocurridos los mismos, sólo mencionamos esto porque con ello hacemos ver que si no se hace dicha inscripción no se podrá obtener el respectivo documento de identificación ni cualquier certificación del RENAP, además las inscripciones de los nacimientos sólo pondrán hacerse en el lugar donde ocurrieron y deberán contener las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico de la persona recién nacida, las demás inscripciones se pondrán hacer en cualquier otro Registro Civil de Personas a nivel nacional.

El RENAP requerirá a los hospitales públicos y privados y a otros centros asistenciales de salud, que tengan una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y de defunciones que en ellos acontezca sin crear una relación laboral con el RENAP, esas dependencias tendrán el carácter de oficinas auxiliares del Registro Civil de las Personas.

A partir de la creación del RENAP toda la información que existe en los Registros Civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasan a formar parte del mismo y deberán encuadrar sus funciones a la forma de operar y a la tecnología que el RENAP implemente, esto se hará en forma progresiva sin que se suspenda su funcionamiento en perjuicio de los ciudadanos.



Por aparte la inscripción y registro de las personas jurídicas colectivas, actualmente son competencia de cada una de las Gobernaciones Departamentales, del lugar de constitución de cada entidad.

La Ley del RENAP derogará toda disposición legal y reglamentaria que le atribuya funciones a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Civil de las Personas del RENAP.

2.4 Fin de la personalidad civil

En el derecho vigente la única causa de extinción de la personalidad del ser humano es la muerte, en el sentido biológico de la palabra, aunque no siempre ha sido así.

Mientras existió la esclavitud, el hecho de caer en ella extinguía la personalidad del ser humano; y mientras existió la institución de la muerte civil, la personalidad por lo menos en el ámbito del Derecho Civil, se podía perder como consecuencia de ciertas condenas penales o de ciertos votos religiosos.

En nuestro derecho vigente ni siquiera existe ninguna declaración o presunción de muerte que se dicte sin estar probada la muerte y que por ende extinga la personalidad del individuo.



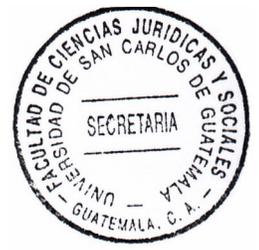
Por muerte en sentido biológico, debe entenderse la cesación de las funciones vitales del individuo (aún cuando subsistan funciones vitales de partes del mismo); la determinación de si un individuo ha muerto o no, es una cuestión de carácter médico-legal. Para probar la muerte, el medio legal por excelencia es la partida de defunción, y a falta de ésta, la correspondiente sentencia supletoria.

Antiguamente, como se mencionó, el derecho establecía la denominada muerte civil que era una exclusión del mundo de lo jurídico a la persona que llegaba a determinada edad o que por razón de deuda, esclavitud o prisión, se le negaba la calidad de persona jurídica aunque siguiera viviendo desde el punto de vista biológico.

Actualmente existe consenso en las legislaciones del mundo y en la doctrina acerca de que la personalidad jurídica termina con la muerte física de la persona jurídica individual, es decir cuando cesan sus signos vitales, aunque además de la muerte cierta y bien determinada certificada por médico forense y probada con la certificación de la partida de defunción, el derecho ha establecido la muerte presunta que la declara el juez competente por desaparecimiento, resolviendo los problemas en relación a los derechos y obligaciones de la persona jurídica individual que no pueden quedar en un impase por tiempo indeterminado.

Por la muerte se extingue la persona jurídica individual y por ende la personalidad civil, ya no se pueden adquirir derechos, los derechos a él inherentes se extinguen y los demás serán resueltos por las normas del proceso sucesorio.





CAPÍTULO III

3. Derecho a la vida

3.1 Definición y generalidades

El Derecho a la Vida lo definimos como: el derecho, tanto individual como colectivamente considerado, que tiene todo ser humano de mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social-conforme a su dignidad.

También “es el derecho de la persona a conservar su estructura psico-somático de forma íntegra, considerada ésta en su totalidad, de tal forma que pueda realizar de la forma más plena posible los restantes elementos que la componen; es el derecho a conservar la existencia dentro de unos márgenes de viabilidad y dignidad, de tal manera que no sufra menoscabo o detrimento en alguna de sus facetas básicas.”¹⁵

La vida es el presupuesto fundamental del que depende el cumplimiento del resto de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, y en sentido general “es el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte.”¹⁶

¹⁵ Díaz Castillo, César Oswaldo. **Los derechos del no nacido en la legislación guatemalteca.** Página 3.

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Página 783.



El Derecho a la Vida protege el mantenimiento de la existencia del ser humano, como lo es la integridad física, psíquica y moral de la persona. Anteriormente se protegía la vida desde el nacimiento, lo que daba lugar a la adquisición de derechos, pero esto ha evolucionado hasta proteger la vida del que está en período de gestación, el cual es ya considerado un ser.

La protección a la vida abarca también, evitar el hostigamiento psicológico para inducir al suicidio, la seguridad evitando el abuso de autoridad y amenazas, la integridad o sea no ser sometido a malos tratos, torturas, penas crueles inhumanas o degradantes.

Debido a que la persona jurídica individual es todo ser humano vivo existente en un lugar determinado, la vida es protegida jurídicamente, aunque como persona jurídica no tenga existencia por omisión de inscripción como tal en el registro correspondiente, lo cual conlleva la falta de reconocimiento legal para ejercitar su conducta externa.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se regulan los Deberes del Estado y el Derecho a la Vida, en sus Artículos dos y tres, que en su orden y literalmente preceptúan: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” “Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”



Además el mismo cuerpo legal en su Artículo 153 preceptúa: “Imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren el territorio de la república.”

Es decir que el Estado de Guatemala debe garantizar a todos sus habitantes (entendiéndose por ello seres humanos y personas jurídicas individuales) gozar de sus derechos con democracia e igualdad.

Dichos preceptos constitucionales estipulan que la persona al nacer tiene vida protegida por el derecho pero no personalidad civil, la cual requiere otros requisitos que de no llenarlos no anularía la vida, pero debido a que no habría prueba de su existencia sería difícil que un ser humano pudiera obtener trabajo, adquirir propiedades, contraer matrimonio, pues aunque el estado garantice esos derechos, no podría tenerlos por el incumplimiento de requisitos legales.

Guatemala protege la vida humana desde su concepción, pues al unirse el óvulo con el espermatozoide forma un nuevo ser distinto a la madre, al que ha de protegerse cuidando su integridad, lo cual lo vemos plasmado en la tipificación que hace el Código Penal de la figura delictiva del Aborto, un acto que causa menosprecio a la vida del que está por nacer, no protegerlo sería una total violación al Derecho de Igualdad.

Moral y legalmente el ser humano tiene derecho a la vida desde el primer momento de su existencia, siendo este derecho inviolable. El embrión del ser humano debe ser



tratado como persona jurídica, claro que gozará de derechos especiales en cuanto a la vida y otros los obtendrá en el transcurso de su desarrollo.

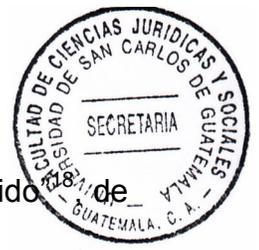
La persona humana existe desde su concepción según el Artículo tres de nuestra Carta Magna, por su parte el Artículo uno del Código Civil señala que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; normas que por falta de claridad, al analizarlas en su conjunto o por la diversidad de interpretaciones se ha puesto en duda cuando realmente se tiene personalidad y por ende distintos derechos.

“Algunos dicen que la vida inicia al catorceavo día siguiente a la concepción, otros que a partir de la sexta semana y hay quienes afirman que ocurre cuando la madre comienza a sentir el feto o cuando éste es viable, es decir, que puede vivir independientemente de la madre.”¹⁷

Aunque como sabemos, se ha comprobado científicamente que desde el momento en que se une el óvulo con el espermatozoide surge un nuevo ser humano, lo cual es distinto al momento en que tendrá existencia legal, que será cuando el niño sea separado del vientre de la madre, o sea cuando se de el desprendimiento del feto del claustro materno siempre que la separación sea completa y que la criatura sobreviva.

Es de hacer notar que “el Congreso de la República de Guatemala, con fecha 20 de

¹⁷ Díaz Castillo, César Oswaldo. **Ob. Cit.** Página 7.



mayo de 1999, declaró el 25 de Marzo como el Día Nacional del Niño no Nacido de esto se deduce que la existencia legal marca el momento en que la persona es sujeto de derechos.

Un acto voluntario o inducido que viola constantemente el Derecho a la Vida es el aborto, el cual según el cristianismo era un pecado capital, pues nadie podía quitar la vida que es obra de Dios. No legislar en pro del aborto, para muchos es un problema, argumentando que puede aumentar la población y genera más necesidades y gastos.

Si la vida no existe no hay derechos, la vida es un derecho, siendo el embrión el ser más joven debe ser protegido y con mayor razón ya que aún no tiene la capacidad de hacer cumplir por sí mismo sus derechos, por esto a la madre se le da protección a efecto de proteger al no nacido; pero con la técnica de reproducción asistida se viola el Derecho a la Vida, pues los óvulos fecundados utilizados como ensayo se destruyen, se crea una vida pero se destruyen muchas más, lo que debería constituir un delito.

3.2 Regulación que protege el derecho a la vida

3.2.1 Declaración universal de los derechos humanos

Como se ha mencionado, sin vida no existirían derechos, por ello siendo esto lo que origina la protección del ordenamiento jurídico, a nivel mundial se regula su protección.

¹⁸ **Ibid.** Página 13.



La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo tres señala: “todo individuo tiene Derecho a la Vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

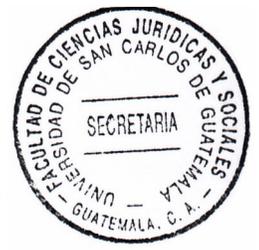
También en su Artículo 25, primera parte, apartado segundo, señala: “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.”

A veces pareciera que cuando se protege a la madre sólo se buscara el bienestar de la misma, sin embargo hay que tomar en cuenta que de no ser madre no tendría ciertos derechos, por lo cual claramente se ve que la protección especial se da para tutelar al nuevo ser que está por nacer.

3.2.2 Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Establece en su Artículo 10 que: “Los estados parte del presente pacto reconocen que: se debe conceder protección especial a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante dicho período a las madres que trabajen se les debe conceder licencia, con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.”

Esto afirma lo señalado anteriormente, que el bien jurídico tutelado es el producto de la concepción y como consecuencia de ello o para dar una protección total, debe protegerse a la madre para que el concebido se desarrolle y nazca en perfecto estado.



3.2.3 Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

En su Artículo seis señala: “El Derecho a la Vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Toda nuestra legislación protege la vida, comenzando por nuestra Carta Magna, ya que sin vida no existiría la legislación, no existiría protector ni protegido.

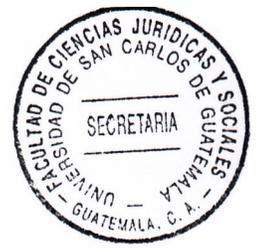
3.2.4 Declaración americana de los deberes y derechos del hombre

En su Artículo uno señala: “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona.”

Su Artículo siete establece: “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tiene derecho a la protección, cuidado y ayuda especial.”

3.2.5 Convención americana sobre derechos humanos

Según su Artículo 12 “para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.” Ésta norma es bastante general en cuanto a que abarca a todo ser humano para protegerlo, tutela casi en forma ilimitada los derechos humanos para evitar cualquier arbitrariedad.



3.2.6 Convención americana sobre los derechos del niño

En su preámbulo dice: “el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”; vemos como aquí se le da el carácter de niño al ser no nacido o sea al concebido y en cuanto a su protección no lo diferencia del ya nacido.

En su Artículo seis, numeral segundo, dice: “los estados parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”; y en su Artículo 24, numeral dos, literal d, señala: “los estados parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y en particular adoptarán las medidas necesarias para asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.”

Como se ha indicado, las normas legales buscan que el concebido tenga total protección, pues se le protege desde la concepción sin que por ello la personalidad civil inicie allí, como algunas personas han señalado equivocadamente.

3.2.7 Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes.

El Artículo tercero de nuestra Carta Magna claramente preceptúa que se protege la vida desde la concepción, en atención a la jerarquía de las normas todo nuestro ordenamiento jurídico debe estar acorde con nuestra Constitución Política y por ello en



toda nuestra legislación se protege la vida humana y se vela porque no se violen los derechos humanos fundamentales.

3.3 El aborto como forma más violatoria al derecho a la vida

3.3.1 Definición

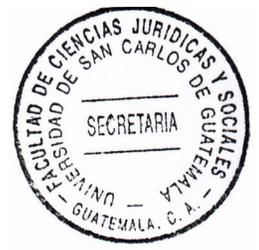
En nuestra legislación penal, el derecho a la vida es su base, la vida es la esencia de los derechos humanos más aún de un ser indefenso, por eso se tipifica el aborto que es la forma más violatoria al Derecho a la Vida del concebido, se dice que “es la interrupción del embarazo antes del sexto mes, es decir, antes de que el feto sea viable. Pérdida de sangre y dolores son los signos que advierten acerca del aborto espontáneo que con suma frecuencia deben completarse con un legrado.”¹⁹; la definición médico-legal de aborto señala que: “Es la interrupción provocada y antijurídica del embarazo -dolosa, culposa, preterintencional- con muerte del producto de la concepción en cualquier momento de éste.”²⁰

3.3.2 Generalidades

Es evidente la normativa legal existente para proteger al concebido, y aún cuando se protege a la madre lo fundamental es el concebido; pero a pesar de la protección

¹⁹ Silva Silva, Hernán. **Diccionario de términos médicos legales**. Página 25.

²⁰ **Ibid.** Página 209.



que se da, hoy en día el aborto sigue en aumento.

Para hablar del aborto en nuestros días y poder relacionarlo frente al Derecho a la Vida, es necesario hacer una mirada al pasado y ver que contexto tenía éste y cual ha sido su evolución hasta el día de hoy.

En los tiempos antiguos ya se daba, aunque se tienen noticias escasas e imprecisas, pues se sabe que en Grecia el aborto y la exposición de niños eran muy frecuentes; Aristóteles admitió el aborto cuando el número de nacimientos excedió el término marcado para la población; Hipócrates en sus obras habla de los medios para practicar el aborto y sus respectivos peligros; y también se conoce que Licurgo y Solón lo castigaron con pena pecuniaria imponiendo la reparación de daños a la familia afectada.

También se establece que en Atenas hasta la época de Lysias no se conoce ninguna pena, son Mileto y Tebas quienes lo castigaron con pena capital; mientras que en Roma y Grecia se mantuvo en la impunidad ya que la mujer disponía de su propio cuerpo y si abortaba estaba tomando una decisión por sí misma y que la afectaba solamente a ella, pero si fue considerado como una gran ofensa al marido.

En Roma hasta la época de Severo el aborto no fue castigado con sanción penal, las penas tenían que ver con la condena a trabajar en las minas, destierros; mientras que en las leyes bárbaras cuando el aborto era cometido por un extraño, éste era



considerado como daño de carácter patrimonial y los castigos impuestos surgieron por el influjo del cristianismo.

Más adelante los escritores cristianos de los primeros siglos afirmaron que el feto no es parte de la madre sino que es un ser con alma, por esta razón los grandes escritores de la iglesia de aquellos tiempos como Gregorio Niceno, San Cipriano, Tertuliano y otros opinaron que la muerte del feto es siempre homicidio y como tal debe ser castigado.

Se han hecho protestas contra la dureza de la penalidad del aborto y por ello se inicio una considerable atenuación en su represión, pero se seguía considerando que aquella mujer que diera muerte a su hijo aún estando dentro de su vientre cometería infanticidio.

También siguió subsistiendo el viejo criterio que igualaba el aborto al homicidio, el aborto alcanza en la mayoría de países proporciones formidables que mas fácil escapaban al conocimiento de la justicia.

Hay que respetar la dignidad humana que es el fundamento de todo derecho, porque si no se respeta ese valor del hombre entonces ya no hay ningún fundamento, cuando una persona no comprende la dignidad de ser hombre no comprende la seriedad de su existencia, el valor de su propia vida, la hondura de su proyecto personal, no comprende que vale la pena que él exista.



La vida humana debe ser respetada y protegida de manera absoluta desde el momento de su concepción, desde el primer momento de su existencia; el ser humano debe ver reconocidos sus derechos de persona, entre ellos, el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida.

Los médicos por su juramento hipocrático deben respetar la vida de los seres humanos, al igual que deben comprometerse a ayudar a los demás seres humanos para la preservación de la salud con el objeto de tener una vida sana, pero cuando se llega al punto de que la ciencia y los avances científicos pueden ser utilizados por los médicos para manipulaciones genéticas en materia de embriones, la investigación médica en ese momento debe renunciar a intervenir sobre embriones vivos, a no ser que exista la certeza moral de que no se causará daño alguno en su vida e integridad, ni a la vida de la madre.

De lo anterior se desprende que toda investigación, aunque se limite a la simple observación del embrión, será ilícita cuando a causa de los métodos empleados o de los efectos inducidos, implicase un riesgo para la integridad física o para la vida del embrión.

Debemos admitir que en el mundo hay problemas y entre los principales están la alta tasa de fecundidad y las enfermedades de transmisión sexual, y para intentar acabar con dichos problemas se han inventado diversas manipulaciones, como la



píldora del día después o anticonceptiva de emergencia, sin embargo mucha gente desconoce como actúa esta píldora.

Las investigaciones han llevado a afirmar que dicha pastilla, dependiendo de la etapa del ciclo en la que se encuentre la mujer en el momento que la tome, actuará inhibiendo la ovulación, otras veces impedirá la ovulación, puede alterar los vasos sanguíneos porque la progesterona impide que éstos se formen, por lo que el embrión, por así decirlo, se va a morir de hambre.

Esta píldora prolonga su acción durante seis o siete días después de haber sido ingerida, por lo que durante este tiempo se obtendrán los mismos resultados que el día que se ingirió, aunque la posibilidad de sufrir un aborto descenderá un poco.

La utilización de esta píldora y otros anticonceptivos y la legalización del aborto, pueden llevar a aquellas mujeres que los consumen a tener hasta cinco veces más embarazos que aquellas que no los utilizan.

El aborto es una realidad experimentada en todos los países donde se ha instaurado la mentalidad contraceptiva, la anticoncepción a la larga lleva al aborto, no se ha encontrado el país donde funcione la anticoncepción impecable sin que la gente recurra al aborto ante los fallos de los anticonceptivos; una vez que una cultura ha aceptado la anticoncepción inevitablemente esto la lleva a la aceptación del aborto.



Hay quienes argumentan que el aborto debería flexibilizarse en base a qué al defender una determinada concepción moral del valor intrínseco de la vida, el Estado de Guatemala desconoce las libertades de conciencia y de religión; que otorgarle personalidad jurídica al nasciturus y reconocerle derechos fundamentales significa la restricción de derechos de la mujer embarazada, entre otros el de la autonomía pro creativa; que al penalizar el aborto por violación, el Estado de Guatemala aplica cargas excesivas a las mujeres pues las obliga a asumir una maternidad impuesta por la violencia, lo que significa restricciones desproporcionadas a sus derechos fundamentales bajo la consideración sagrada de la vida; y en los planteamientos de quienes se oponen al aborto existe la idea de que el único fin en sí mismo de la mujer es ser madre, por lo que renunciar a ello es contrariar esa naturaleza.

Como conclusión se puede decir que la palabra abortar lleva implícita la palabra vida, por eso el aborto provocado es un crimen, es matar a un inocente indefenso que no puede emplear la fuerza, aunque si grita, pero es inútil porque no se le escucha; y, aunque la ciencia habla por él demostrando su sufrimiento, da igual.

El número de víctimas del aborto excede con mucho al de cualquier otro tipo de violencia, guerra, asesinato, etc.; se calcula que el número de abortos quirúrgicos en el mundo anualmente es de 50 millones, esto sin contar el número de abortos químicos, es decir, los abortos causados por la píldora anticonceptiva, el dispositivo intrauterino (DIU), el Norplant y los inyectables como la Depo-Provera.



Las víctimas del aborto son los seres humanos más indefensos e inocentes que existen, no tienen ni siquiera voz para pedir ayuda, somos nosotros su voz y su voto; pero una vez que se pierde el respeto a la vida humana por nacer también se pierde el respeto a la vida humana después de nacer, así vemos como la eutanasia y el infanticidio han aumentado allí donde se ha legalizado el aborto, y es que la legalización y la promoción del aborto generan una mentalidad antivida más allá del seno materno.

La urgencia del problema del aborto y de la causa pro vida en general debiera conmovernos hasta lo más profundo de nuestro ser y movernos a la acción, hay que ofrecer ayuda moral, espiritual y material a la mujer embarazada en una situación de crisis.

Es importante tener en cuenta que la vida humana es sagrada desde el comienzo de la fecundación y es cuestión de todos proteger esa vida que Dios nos da, ya que todo ser humano es inocente y debe ser protegido antes y después de nacer.

El Derecho a la Vida es el derecho más fundamental que existe, esto quiere decir que el mismo es la condición indispensable para que puedan surgir todos los demás derechos, como lo son: la libertad, el trabajo, el salario justo, la participación política, etc.; las sociedades humanas a partir del siglo XIX fueron influenciadas por una filosofía que concebía a la vida humana como una lucha constante de supervivencia en que sólo el más apto puede sobrevivir; la revolución industrial hace que padres e hijos



sin importar su desarrollo e instrucción, realizaran trabajos ininterrumpidos bajo la justificación de que eran de una clase inferior y que siempre habrá gente pobre porque es una ley de la naturaleza, y que la guerra, el hambre y las enfermedades son murallas para contener el aumento de la población, sin embargo debe buscarse la supervivencia de todos.

Lo expuesto anteriormente sólo fundamenta que todos los derechos humanos se construyen sobre la base de la vida humana y su respeto, éste respeto no se queda exclusivamente en el resguardo de la existencia física de la persona cuando el ataque viene del Estado de Guatemala o de otras personas, sino también cuando la mano criminal destruye el medio ambiente, contamina las aguas y cuando por inducción la ciencia destruye la vida de los niños, por esto se prohíben actos como la tortura y la esclavitud.

A partir de la concepción de la vida humana en gran parte regulada por el derecho, se da el nacimiento, inicio de la personalidad y antes de nacer el derecho lo protege; si muere termina la personalidad y hay derechos que se transmiten.

3.4 Decreto 87-2005 como violatorio al derecho a la vida

El Decreto 87-2005 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, tiene inconstitucionalidades e ilegalidades.



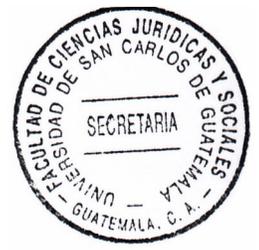
El Artículo tres de nuestra Constitución Política reconoce y protege el Derecho a la Vida, a saber: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”; mientras que la Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, en cuanto al Derecho a la Vida señala: “... el Derecho a la Vida está contemplado en el texto supremo (Artículo tres) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (Artículo uno) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (Artículo dos) por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.”²¹

Aquí es importante señalar que es concepción, por lo cual señalaremos la definición que nos proporciona Guillermo Cabanellas: “Es el acto de la fecundación y comienzo del proceso vital. Fisiológicamente la concepción se efectúa en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo.”²²

Nuestro Código Civil establece literalmente en su Artículo uno que: “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca, siempre que nazca en

²¹ **Gaceta número 64**, expediente número 949-02, sentencia 06-06-02.

²² **Ob. Cit.** Página 253. Tomo II.



condiciones de viabilidad.”

En vista de lo señalado, nos damos cuenta que nuestra legislación reconoce la existencia de una persona desde el momento de su concepción, esto es desde el primer momento de la preñez, considerándolo incluso como persona para adquirir derechos enmarcada en la posibilidad de hombre, ya que para el caso de la personalidad jurídica se consolida siempre y cuando nazca en condiciones de viabilidad, significando esto de conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del Código Civil: “la condición de que la criatura haya nacido viva y que por su constitución anatómica y fisiológica sea viable”, encontrando este precepto en el anterior código y persistiendo en el actual.

De igual forma, el Artículo 199 del mismo Código Civil indica lo siguiente: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio...”.

Como vemos nuestra legislación continúa protegiendo a la persona desde la concepción, en concordancia con el Artículo tres de la Constitución Política de la República; desde el instante mismo de encontrarse el feto en el vientre de la madre ya se le conceden protecciones y derechos inviolables, y hay que señalar que antes de llamarse feto, al mismo se le llama embrión.



Ahora bien, es importante señalar también la definición de feto que nos proporciona el mismo Guillermo Cabanellas, quien al respecto señala lo siguiente: “Producto de la concepción humana desde fines del tercer mes del embarazo en que dejó de ser embrión hasta el parto.”²³; este concepto nos establece que no es lo mismo feto que embrión y además viene a reforzar nuestro conocimiento en cuanto al momento en que se considera como concebido al “nasciturus”, por lo que es a partir de ese instante que adquiere la protección constitucional.

En el Código Penal, podemos citar algunos preceptos cuyo bien jurídico a tutelar es la posibilidad de vida, en su Artículo 133 señala el Aborto: “Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”

Cuando interpretamos las palabras de la ley como lo ordena la Ley del Organismo Judicial, lo preceptuado en el Artículo 133 del Código Penal establece que una persona incurre en la comisión del delito de aborto, desde el momento en que el óvulo queda fecundado; cuando el Artículo penal citado dice “cualquier momento”, excluye la posibilidad de hacer uso de tesis en las que se considera que el feto ya puede ser considerado como persona después de los tres meses de gestación, pues la norma es clara.

Partiendo del anterior análisis, este decreto que estamos analizando atenta contra el

²³ **Ob. Cit.** Página 357. Tomo III.



Derecho a la Vida al pretender que de manera libre puedan tener acceso todas las personas a medicamentos que de forma muy clara han sido comprobados sus efectos abortivos.

En este punto podemos citar como ejemplo la sentencia dictada por un tribunal argentino dentro de una acción legal entablada contra un laboratorio que vende la “píldora del día después”, se imputó a cuatro personas por el delito de distribución de remedios peligrosos para la salud disimulando su carácter nocivo, a raíz de una denuncia presentada por el titular del Portal de Belén, Aurelio García Elorrio, que los acusó de comercializar el fármaco Norgestrel Max, conocido como "la píldora del día después"; pero pese a las imputaciones la píldora sigue vendiéndose.

El objeto de dicho decreto es “asegurar el acceso de la población a los servicios de planificación familiar, que conlleve la información, consejería, educación sobre salud sexual y reproductiva a las personas y provisión de métodos de planificación familiar. Además, establecer mecanismos dirigidos a la consecución de nuevas fuentes de financiamiento local, reduciendo la dependencia histórica de los servicios de planificación familiar de donantes internacionales.”

En virtud de lo anterior, toda persona debe tener acceso a los métodos de planificación familiar, siendo por supuesto el uso de los anticonceptivos uno de ellos sin importar los efectos que produce al organismo, atentando contra la salud de las madres

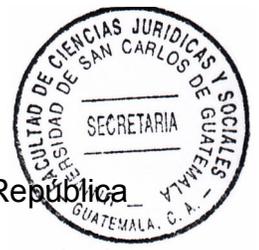


potenciales y las de hecho, además de violar el derecho de vida de la persona concebida que está por nacer, la cual está desprotegida totalmente ante esta situación.

Muchos anticonceptivos tienen efectos abortivos, tal y como se determinó en Argentina y en otros países con estudios médicos serios y respetables, además causan daños permanentes al organismo puesto que algunos entre otros efectos son cancerígenos o provocan esterilidad; por ello hay una clara violación al Derecho a la Vida, a la integridad y a la seguridad de las personas, tanto para aquellas que están por nacer como para las que harán uso de los mismos, razón por la cual el decreto en mención atenta contra nuestra Constitución Política, nuestra legislación ordinaria, sin excluir por supuesto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En el preámbulo de nuestra Constitución Política, se considera como centro y razón de ser del Estado de Guatemala a la persona humana y reconoce a la familia como el eje fundamental y principal en la sociedad: “(...) afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad (...)”

La aprobación de esta ley que asegura el libre acceso a medicamentos que pueden ser considerados como instrumentos para la planificación familiar, con graves riesgos a la salud y que atentan contra la vida de las personas cuya protección constitucional, civil, penal e internacional son claras, constituye una grave violación constitucional, además de violentar los Principios de Supremacía Constitucional y de Legalidad



establecidos en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que una norma ordinaria aprobada por el Congreso de la República, tergiversa y contraría normas jerárquicamente superiores a ella, siendo nulas ipso jure según el Artículo 44 de nuestra Carta Magna que preceptúa: “Serán nulas ipso iure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza.”

También señalamos lo que al respecto considera la Corte de Constitucionalidad: “...La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El Principio de Supremacía Legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del Principio de Supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...”²⁴

Con esto vemos que la Corte de Constitucionalidad es tajante en defender los Principios de Supremacía Constitucional y de Superlegalidad, debiendo todos los órganos del Estado de Guatemala respetar la jerarquía constitucional en las distintas

²⁴ **Gaceta número 59**, expediente número 1200-00, página número 59, sentencia 29-03-01.



funciones que la misma ley determine, no excluyendo bajo ningún punto de vista al Congreso de la República; la sujeción a la ley está prevista en el Artículo 152 de la misma Constitución; el Estado de Guatemala reconoce la primacía de la persona humana, o sea que su función debe ir enmarcada en beneficio y protección a los habitantes del Estado de Guatemala.

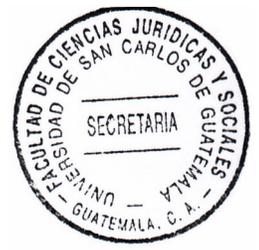
Cuando nos referimos al Estado de Guatemala incluimos por supuesto a los organismos y dependencias que la misma persona humana ha creado para la organización del mismo a su servicio, de allí deviene la importancia de tomar en cuenta los preceptos constitucionales y los principios que se constituyen como pilares de nuestro ordenamiento jurídico, ya que eso le permite a toda persona tener seguridad jurídica de las normas que la rigen.

Este Principio de Seguridad Jurídica que lo encontramos contenido en el Artículo dos de nuestra Carta Magna, nos permite como ciudadanos que somos dentro de un Estado de Derecho, tener la suficiente confianza en nuestro ordenamiento jurídico.

Es decir, que nos permite creer en el conjunto de leyes que garantizan nuestra seguridad, y dicho principio demanda que la legislación sea coherente e inteligible; por ello, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.



Este Principio de Seguridad Jurídica de todo ciudadano implica, en el ámbito legislativo, que se respeten los principios y normas constitucionales y legales existentes, buscando ante todo la protección de la persona en toda su extensión, desde su concepción, con esto encontramos que cada figura y cada institución tienen un rol, cuyo centro de atención es la persona humana.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico comparativo del Artículo uno del Código Civil guatemalteco vigente en relación al Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, para establecer cuando inicia la personalidad civil y que es necesario para obtenerla.

4.1 Generalidades

Actualmente hay opiniones que señalan que nuestra Carta Magna adopta la Teoría de la Concepción en cuanto al inicio de la personalidad, lo cual traería como consecuencia que el Artículo uno del Código Civil fuera nulo de pleno derecho ya que como se sabe, éste adopta la Teoría Ecléctica, por lo cual entraría en clara contradicción con nuestra Carta Magna y recordemos que nuestra Carta Magna preceptúa en su Artículo 175, primer párrafo: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

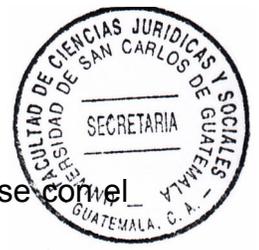
También su Artículo 204 lo confirma: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”



Todas las normas jurídicas guardan relación entre sí, la creación de unas normas jurídicas está determinada por otras normas jurídicas, por lo que a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus variadas características, todas tienen entre sí relación de coordinación y de dependencia.

Además, doctrinariamente existe la Jerarquía de las Normas Jurídicas de Hans Kelsen, la cual está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás y que ha sido citada por el licenciado Leonel Armando López Mayorga, la que veremos a continuación:

“1) Constitucionales: se refiere a la Constitución, que es el término utilizado para designar a la ley superior de cada estado, o Carta Magna; es la ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura de gobierno, fija atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos a través de los recursos. Como ley superior todo el resto del ordenamiento jurídico debe partir de sus principios generales considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contraríe sus principios, como medio idóneo para el control de la constitucionalidad de las leyes se establece el recurso extraordinario de inconstitucionalidad. También se abarca aquí a las leyes constitucionales que son elaboradas por la Asamblea Nacional Constituyente; 2) Leyes ordinarias: son las que su creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación o sea el Congreso de la República, ésta legislación debe estar acorde con los principios generales de la Constitución. Casi todas se aprueban con el voto de la mayoría absoluta o sea la mitad más uno de los miembros del Organismo Legislativo,



salvo algunos casos en que por disposición de la Constitución deben aprobarse con el voto de dos terceras partes; 3) Reglamentarias: su objetivo es fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, siendo atribución de los tres organismos del Estado de Guatemala, en donde éstos funcionen; no están sujetos a la aprobación del Congreso de la República y no pueden oponerse a la Constitución ni a las leyes ordinarias; 4) Individualizadas: las constitucionales y las ordinarias son de aplicación general, por el contrario las normas jurídicas individualizadas son de aplicación particular, sólo se aplican a personas determinadas, por ejemplo los contratos, convenios de trabajo, sentencias; ocupan el último lugar de la jerarquía normativa ya que son producto de la aplicación de las que anteceden en esa jerarquía y además por lo limitado de su aplicación; 5) Hay que recordar también que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”²⁵

En vista de lo señalado, la norma civil indicada sería inconstitucional, sin embargo en los análisis siguientes dejaremos claro que no hay contradicción alguna entre las normas señaladas, por lo tanto tampoco puede decirse que sea la norma constitucional la que hay que reformar, pues tendríamos que aplicar lo preceptuado en el Artículo 278 de nuestra Carta Magna que señala que sería necesario que el Congreso de la República con el voto afirmativo de las dos terceras partes que lo forman convoque a Asamblea Nacional Constituyente; veremos como ambas normas señaladas se complementan ya que cada una abarca un contenido propio sin afectar a la otra.

²⁵ **Introducción al estudio del derecho.** Página 99. Tomo I.



4.2 Análisis del Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala

Debido a que dicho artículo hace referencia a que protege la vida humana desde su concepción, han surgido algunos criterios que señalan que en el mismo se está adoptando la Teoría de la Concepción en cuanto al inicio de la personalidad civil, y no la Teoría Ecléctica que como todos sabemos es la que adopta nuestra ley civil.

Sin embargo lo que con este Artículo se está protegiendo es el Derecho a la Vida, es decir, al concebido, se está protegiendo al ser humano antes de su nacimiento, protección tanto de derecho público (penal y administrativo) como de derecho civil, sin que por ello se le esté concediendo personalidad civil.

Y es que si nuestra legislación adoptará la Teoría de la Concepción, nos adentraríamos en el grave problema de determinar en que momento ocurre la concepción para conocer cuando inició la personalidad civil.

Ni científicamente podemos probar el momento exacto de la concepción, por lo que algunas legislaciones han establecido como presunción partir del nacimiento restándole la duración del embarazo, lo cual no nos da certeza alguna, no da una fecha precisa sino únicamente un lapso dentro del cual debió ocurrir la concepción.



En el antiguo Derecho Francés se dejaba a la libre apreciación de los jueces determinar la duración del embarazo para establecer la época de la concepción, pero los jueces abusaron de esta facultad e incluso llegaron a admitir en un caso concreto que un embarazo había durado 17 meses.

El Código Napoleónico en base a la experiencia médica, estableció que un embarazo de un niño que naciera vivo duraba máximo 300 días y mínimo 180; hay legislaciones en que se presume salvo prueba en contrario, que la concepción tuvo lugar en los primeros 120 días de los 300 que preceden al día del nacimiento.

Otro efecto que surgiría si adoptáramos la Teoría de la Concepción sería que se estaría reconociendo personalidad jurídica al concebido, por lo cual éste podría contratar por medio de un representante legal y adquirir derechos y contraer obligaciones, basándonos en que ya tendría capacidad que surge al tener personalidad, tal vez sólo capacidad de goce pero al final de cuentas ya tendríamos existencia jurídica, por lo cual si muriera al nacer habría que radicar el respectivo proceso sucesorio, para ello el concebido tendría que estar inscrito en el Registro Civil respectivo y así poder actuar dentro del mundo de lo jurídico.

Por lo indicado, es fundamental que no mezclamos la protección de la vida humana con el inicio de la personalidad civil, ya que como seres humanos nuestra vida es protegida desde el primer instante de nuestra existencia, aunque que quede claro que nacemos como personas naturales y no como personas jurídicas.



Al nacer como seres humanos, sólo por el hecho de serlo, nuestra legislación nos reconoce derechos inherentes y si hay alguno no señalado expresamente se deja claro que se protegen otros, según el Artículo 44 de nuestra Carta Magna, que preceptúa en su primer párrafo: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”

Y es que si nuestra Constitución señala que se protege la vida humana desde la concepción, la integridad y seguridad de la persona, ya está tomando como persona al concebido, lógicamente como persona natural y no jurídica, por ello en base al Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala que hace referencia a que los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, sería violar este Artículo si al concebido no se le protegiera, ya que la protección de la persona es el fin para el cual se organiza el Estado de Guatemala y es uno de sus deberes.

Por supuesto que la vida humana del concebido no es totalmente independiente, pues depende de muchos cuidados, de la alimentación y demás formas de proceder de la madre, pero si está claro que ambas vidas son totalmente diferentes.

Por los distintos criterios y por la forma en que está redactada nuestra ley, es un poco difícil explicar la situación jurídica o condición del feto entre el momento de la concepción y el nacimiento, ya que todo puede variar según si nace vivo o muerto.



Savigny, en su Teoría de la Ficción le reconoció personalidad al feto sin que fuera persona, sólo para proteger intereses eventuales; la mayoría de autores no le reconocen personalidad al feto, algunos dicen que tienen derechos bajo la condición de que nazca vivo, pero con esto indirectamente le están reconociendo personalidad sólo que condicional; otros mencionan que tiene personalidad jurídica el feto pero limitada, pues si no nace vivo no se retrotraen los derechos del feto al legitimado negándose que fuera persona, pero si se dice que son derechos condicionales y que la condición produce efectos retroactivos, y esos efectos de la condición bastan para explicar que no se da la transmisión indicada, sin negarle personalidad jurídica al feto.

La Constitución Política de la República de Guatemala en ningún momento establece que la existencia legal de la persona inicia desde la concepción, la existencia biológica sí; mientras que nuestra ley civil menciona que se tendrá personalidad civil hasta que nazca vivo y en condiciones de viabilidad, pero lógicamente sabemos que es necesario que nuestro nacimiento sea inscrito en el Registro Civil respectivo o no tendremos existencia jurídica y por ende tampoco capacidad ni otros atributos de la personalidad, y por ello tampoco personalidad que es la investidura que nos permite entrar en el mundo de lo jurídico.

Así como el concebido es protegido antes de nacer reconociéndole ciertos derechos y que todos éstos se harían realidad si nace vivo y viable, también la persona humana al nacer es protegida por el derecho, pero sólo en ciertos aspectos ya que para darnos protección total no sólo sería necesaria nuestra existencia biológica sino también



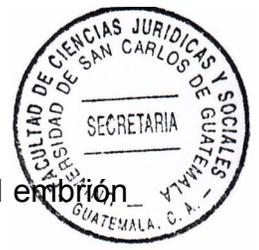
nuestra existencia jurídica, la cual la obtenemos con la inscripción de nuestro nacimiento en el Registro Civil respectivo del lugar donde nacemos.

De omitir la inscripción de nacimiento, sólo por el hecho de ser persona tendríamos cierta protección, gozaríamos de nuestros derechos inherentes mas no tendríamos personalidad civil pues no habría prueba de nuestra existencia y la ley no puede tutelar lo que no existe, ya que ¿cómo un notario podría autorizar un matrimonio de alguien que no existe?, el ser humano no tendría capacidad, que sólo la da la personalidad y por lógica tampoco tendríamos ésta última.

La ley por supuesto protege la vida del que está por nacer, dictará lo que sea oportuno para proteger su existencia, ya que todo ser es persona humana desde el momento de la concepción, por ello se protege a la mujer embarazada o se consagra el derecho de todo niño a la vida, por ser persona humana se tiene personalidad humana más no personalidad jurídica la cual sólo la otorga el ordenamiento jurídico.

Si no se reconociera al ser humano como persona desde su concepción, para que existen tantas normas que protegen al concebido, podemos citar tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de San José, entre otros.

Incluso las normas plasman la igualdad del concebido con el nacido, desde el punto de vista de que ambos son seres humanos cuya existencia debe ser reconocida, sin



embargo hay una vida humana que no se protege claramente y esta es la del embrión In Vitro, se desconoce la dignidad de ese ser aún no nacido.

El hecho de que se reconozca que la existencia legal de la persona humana no inicia desde la concepción, no es negar su protección, esto porque la vida inicia desde la concepción pero no quiere decir que ya sea titular de derechos y obligaciones, sólo se le protege en lo que le favorezca.

Esto último, en virtud de que no es lo mismo tener existencia biológica que tener existencia jurídica, la primera inicia desde el momento de la concepción y desde allí se protege; la segunda surge hasta que nazca vivo y viable y por las razones antes señaladas también es necesario que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil respectivo, y si al concebido se le da un trato distinto que al nacido es porque ambos están en condiciones distintas que requieren un trato diferencial.

No es posible determinar claramente cuando inicia la existencia biológica del ser humano, la existencia jurídica sí, por ello es que no hay que confundir el concepto de ser humano con el de persona, es decir, el de persona natural con el de persona jurídica, ya que estos conceptos no bien diferenciados han llevado a que surja controversia en cuanto a en que momento inicia la personalidad civil, dependiendo de que teoría de las señaladas en capítulos anteriores adopta nuestra legislación.



Entonces dejamos claro que la Constitución Política de la República de Guatemala, no señala cuando inicia la personalidad, y que cuando menciona la palabra concepción, no se está refiriendo que adopta esta teoría en cuanto al inicio de la personalidad civil, pues no se refiere a ella sino al momento en que se inicia la protección del ser humano, cuando empieza a tutelar el Derecho a la Vida.

Recordemos que la vida se protege y surge antes que la personalidad civil, la ley reconoce la existencia de los seres humanos y los tutela, y éstos para entrar en el mundo de lo jurídico en forma total deben tener existencia legal la cual se obtiene al nacer con vida, viable y su posterior inscripción en el Registro Civil respectivo.

4.3 Análisis del Artículo uno del Código Civil guatemalteco vigente

Claramente nuestra legislación civil adopta una Teoría Ecléctica en cuanto al inicio de la personalidad civil, ya que literalmente en el Artículo arriba mencionado dice: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

Pero recordemos que cuando adquirimos la personalidad civil surge la capacidad, o sea la facultad de poder adquirir derechos y contraer obligaciones directamente o por medio de otro, sin embargo como podría una persona ser parte en un contrato si no puede identificarse con la certificación de la partida de nacimiento o la Cédula de



Vecindad ahora, porque más adelante sólo servirá de identificación para menores o mayores de edad el Documento Personal de Identificación, se le diría que no tiene capacidad y si ésta surge derivada de la personalidad tampoco tendría ésta última, ya que no tendría la investidura para actuar en el mundo de lo jurídico.

Entonces nos preguntaríamos porque no puede ser sujeto de derecho si se reúnen los requisitos que establece el Artículo uno del Código Civil, porque la persona ya nació, lógicamente está viva y en condiciones de viabilidad, incluso podría ser un mayor de edad, entonces habría contradicción entre lo regulado en la norma con lo que se necesita en la práctica, o mejor dicho lo establecido en la norma sería insuficiente para obtener la personalidad civil.

Al hacer este análisis nos damos cuenta que no es lo mismo la existencia propiamente dicha que la existencia jurídica, ya que somos concebidos y nacemos como personas naturales y sólo por el hecho de serlos somos protegidos inmediatamente, mas aún cuando no hemos nacido pues no podemos defendernos solos, por ello necesitamos una protección especial, jurídicamente se nos protege pero no tenemos una existencia jurídica, la cual va a existir hasta que haya prueba fehaciente de nuestra existencia y como no hay un lugar para inscribir al concebido ya que no se otorga personalidad civil desde la concepción, si hay un lugar en donde se inscriben los nacimientos, donde el Estado de Guatemala verifica y reconoce la existencia de las personas y ese lugar es el Registro Civil, más adelante Registro Civil de las Personas, pues al existir nuestra certificación de la partida de nacimiento ya



podemos adquirir derechos y contraer obligaciones y adquirir más adelante nuestra Cédula de Vecindad u otro documento que en el futuro se utilice para identificar a las personas, que será el Documento Personal de Identificación.

En vista de lo señalado sería necesario que la existencia legal o la personalidad civil de la persona se dividiera en semiplena y plena, semiplena la que inicia con el nacimiento, debiendo reconocerse siempre los derechos del no nacido si nace vivo y en condiciones de viabilidad, y plena la que se adquiere con la inscripción del nacimiento en el Registro Civil correspondiente.

Por lo cual diríamos que los requisitos para la existencia legal plena serían:

- Que haya nacimiento
- Que el niño sea separado completamente de la madre.
- Que el niño nazca en condiciones de viabilidad.
- Que el niño sea inscrito en el Registro Civil, más adelante llamado Registro Civil de la Personas, del lugar en que se dio el nacimiento, ya que el medio legal por excelencia para probar un nacimiento es la partida de nacimiento o en su defecto la sentencia supletoria respectiva, lo cual asevera que la personalidad civil inicia con la inscripción en el Registro Civil respectivo.

Tomando en cuenta lo anterior, también el Código Civil debería cambiar la denominación que establece de personas individuales y personas jurídicas, pues cuando señala personas individuales se refiere a los seres humanos y cuando



menciona personas jurídicas hace alusión a las asociaciones o grupos de personas; debiendo señalar a los seres humanos como personas individuales antes de que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil respectivo y como personas jurídicas individuales cuando ya han realizado la inscripción mencionada; y al referirse a los grupos de personas reconocidos legalmente debería denominarlos personas jurídicas colectivas, tal como se establece en la doctrina.

Así concluimos entonces que el hecho de que la Constitución proteja al ser humano desde la concepción, no significa desde ningún punto de vista que se esté refiriendo a que desde ese momento le está otorgando personalidad civil, únicamente está protegiendo su vida, tal como lo ha hecho el derecho a lo largo de la historia, como lo vemos en las siguientes manifestaciones:

- La suspensión de la ejecución de la mujer encinta hasta después del parto.
- La institución de la curatela al vientre, por la cual se encomendaba a una persona la misión de proteger al feto en ciertos casos, especialmente contra la posibilidad del aborto voluntario.
- El reconocimiento del derecho del hijo póstumo para ser instituido como heredero en testamento.

4.4 Concepciones erróneas y concepciones correctas

Del análisis realizado respecto a cada norma en cuestión, hemos determinado que no es correcto señalar que el Artículo uno del Código Civil contraría el Artículo tres de

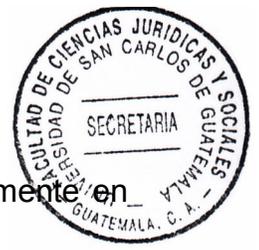


la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a que la primera adopta la Teoría Ecléctica en cuanto al inicio de la personalidad civil y que nuestra ley superior adopta la Teoría de la Concepción.

Cada norma mencionada tiene un contenido propio y distinto a la otra, aunque guardan estrecha relación, pues tal como se señaló al exponer la jerarquía de las normas jurídicas, se estableció que las normas constitucionales determinan el contenido de las demás normas; igual el Derecho a la Vida es aquel que sirve de base para que surjan otros derechos de las personas que sin la vida no existirían, entre ellos la personalidad civil.

Y es que puede existir la vida sin personalidad civil, pero no puede existir personalidad civil sin vida, por eso nuestra Carta Magna protege la vida desde la concepción y no desde el nacimiento con vida y en condiciones de viabilidad, ya que en este último caso el concebido quedaría desprotegido y las demás normas que lo protegen serían nulas de pleno derecho.

Si bien es cierto que es difícil determinar cuando se da la concepción, nuestra ley superior busca tutelar al nuevo ser en formación, proteger su vida con igualdad en relación a los seres humanos ya nacidos, para que se desarrolle normalmente y así cuando reúna las condiciones que nuestra legislación exige, llegue a obtener personalidad civil, pase de ser una persona natural a ser una persona jurídica



individual, ya no sujeto a determinadas condiciones, sino amparada jurídicamente en todo el sentido de la palabra.

4.5 Propuesta de reforma al Artículo uno del Código Civil guatemalteco vigente

Antes de realizar alguna reforma a este Artículo, tendría que establecerse una clara distinción en la ley civil entre ser humano, persona jurídica individual y persona jurídica colectiva, tal como se detalló en análisis anteriores; además, tendría que diferenciarse lo que es personalidad civil semiplena y plena como también se ha detallado anteriormente.

Habiendo aceptado lo anterior ya podríamos redactar de mejor forma el Artículo uno del Código Civil, el cual quedaría de la siguiente manera: “La personalidad civil semiplena inicia con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer -desde su concepción- se le considera nacido para todo lo que le favorece siempre que nazca en condiciones de viabilidad; pero la personalidad civil plena se obtiene siempre que se inscriba el nacimiento en el Registro Civil de Personas del lugar en que ocurrió el nacimiento, dentro del plazo señalado en la ley respectiva.”²⁶

Con esto siempre se seguiría protegiendo al concebido en todo lo que le favorece y desde su concepción, en total armonía con la Constitución y sin dejar dudas al respecto

²⁶ Se refiere a la **Ley del Registro Nacional de Personas**. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.



y habiendo nacido con vida y en condiciones de viabilidad, o sea apto para vivir fuera del vientre de la madre por sí mismo, ya tendría personalidad civil como lo señala actualmente el Código Civil, pero no en forma total pues aún no tendría existencia jurídica, es decir que ante el ordenamiento jurídico no puede actuar en todo su esplendor, pero al inscribirse en el Registro Civil de Personas (más adelante) ya obtendría total protección, pues antes a pesar de estar vivo y en condiciones de viabilidad no podría ser parte en un contrato, pero luego sí.

Es necesario dejar claro el contenido de esta norma, no sólo para evitar interpretaciones erróneas sino para que la población a sabiendas que es fundamental inscribirse en el Registro Civil de Personas para ser protegido y tener personalidad jurídica plena, no le reste importancia a dicha inscripción.

Aunque también sería esencial que se crearan lo más rápido posible los Registros Civiles de Personas para que la pobreza y las largas distancias no impidan acceder a dichas instituciones, permitiendo que nuestras normas se cumplan plenamente.

4.6 Propuesta de reforma al Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala

Este Artículo preceptúa: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

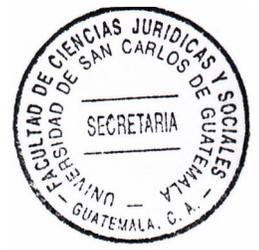


En términos generales, dicho Artículo está bien redactado, pero para una mejor comprensión y para evitar los problemas que ya hemos planteado podría quedar de la siguiente manera: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona; en virtud de que la vida humana comienza desde la concepción, mas la personalidad civil se sujeta a lo que establezca la ley respectiva.”; con esto se evitaría cualquier opinión que señale que nuestra ley superior adopta la Teoría de la Concepción en cuanto al inicio de la personalidad civil.

Y es que la existencia de erróneas interpretaciones trae consigo entre otros efectos, la instrucción inadecuada de los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, que estén en el curso de Derecho Civil, lo cual incidiría luego en la aplicación que cada uno realice en un caso concreto en su futura vida profesional, tomando en cuanto lo que conlleva la aceptación de cada teoría, las diferencias existentes entre ellas y sus consecuencias, entre las cuales mencionamos por ejemplo: que si adoptamos la Teoría de la Concepción, los concebidos ya tendrían personalidad civil y por ende capacidad o sea la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo cual un notario podría faccionar una escritura en que alguien actúe representando a un concebido; no así si se adopta la Teoría Ecléctica como lo hace Guatemala, siempre y cuando se le agregue la inscripción en el Registro Civil de Personas como requisito para obtener la personalidad civil, pues en el mismo caso señalado antes, un notario no podría faccionar un testamento en que quiera intervenir una persona que no pueda identificarse por ningún medio legal, y si se identifica por medio de testigos de todas maneras habría que seguir el trámite respectivo de su



inscripción extemporánea, y también recordemos que la norma civil sería nula de pleno derecho.



CONCLUSIONES

1. El concepto de persona jurídica individual no abarca la totalidad de los atributos del ser humano, únicamente ciertas conductas externas reguladas por nuestro ordenamiento jurídico y que producen consecuencias jurídicas.

2. Al nacer vivo y en condiciones de viabilidad aún no se tiene personalidad civil, pues se requiere además la inscripción en el Registro Civil correspondiente.

3. Al concebido no se le reconoce personalidad civil, ya que lo protegido por el derecho es la vida, tutelándose sus derechos eventuales y futuros.

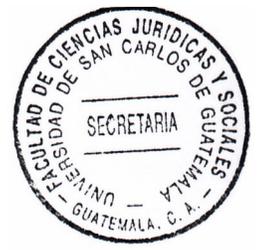
4. El aborto refleja el irrespeto a la vida humana del concebido lo que también origina que se pierda el respeto a la vida humana después de nacer.

5. El Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala al tutelar el derecho a la vida no hace referencia al inicio de la personalidad civil, por lo tanto no adopta ninguna de las teorías sobre la misma, siendo en sí su objeto la protección de la vida del ser concebido, la cual inicia antes que la personalidad civil.

6. El Artículo uno del Código Civil no contraría al Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues cada norma en mención tiene un contenido propio y distinto al de la otra sin embargo se relacionan y se complementan, ya que la primera



norma establece el inicio de la personalidad civil y la segunda se refiere al derecho a la vida, en virtud de ello la norma civil mencionada no es inconstitucional ni nula de pleno derecho.



RECOMENDACIONES

1. Que por medio del procedimiento establecido en la ley se reforme a través del Congreso de la República, el nombre del Capítulo I y del Capítulo II, del Título I del Libro Primero del Código Civil, debiendo denominarse al primero Del ser humano y de la persona jurídica individual y al segundo De las personas jurídicas colectivas; esto con el fin de que nuestra ley civil señale claramente que existe diferencia entre estos conceptos, porque la protección de quienes encuadran en cada uno de los mismos es diferente.

2. Debe exponerse dentro de los motivos de reforma del Artículo uno del Código Civil, que en éste se adopta la Teoría Ecléctica en cuanto al inicio de la personalidad civil pero que además es requisito sine qua non la inscripción del nacimiento en el Registro Civil respectivo, ya que hasta el momento por la forma de redacción de dicha norma pareciera que esto último no es esencial para obtener la personalidad civil.

3. El Congreso de la República mediante el procedimiento establecido por la ley, debe aprobar la reforma del Artículo uno del Código Civil, para que mencione todo lo que realmente es necesario para obtener personalidad civil, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “La personalidad civil semiplena inicia con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer -desde su concepción- se le considera nacido para todo lo que le favorece siempre que nazca en condiciones de viabilidad; pero la personalidad civil plena se obtiene siempre que se inscriba el



nacimiento en el Registro Civil de Personas del lugar en que ocurrió el nacimiento, dentro del plazo señalado en la ley respectiva.”

4. El Congreso de la República mediante el procedimiento establecido por ley, debe aprobar reformas al Código Penal dentro del Capítulo III, Título I, Libro Segundo, en lo que se refiere al Aborto, controlando de mejor manera y aplicando medidas más drásticas para los médicos y demás personas que contribuyan en la realización de abortos y en las manipulaciones genéticas en materia de embriones, con el fin de evitar las constantes violaciones al Derecho a la Vida.

5. Es necesario que el Congreso de la República con las dos terceras partes del total de sus miembros, convoque a Asamblea Nacional Constituyente a efecto de reformar el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual, para dejar claro que no se refiere a la personalidad civil, debe quedar redactado así: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona; en virtud de que la vida humana comienza desde la concepción, más la personalidad civil se sujeta a lo que establezca la ley respectiva.”

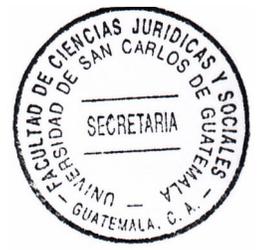
6. Que los catedráticos universitarios unifiquen sus criterios en cuanto a que la única teoría que adopta nuestra legislación en lo referente al inicio de la personalidad es la Teoría Ecléctica, y que cuando nuestra Carta Magna menciona “concepción” únicamente se refiere al Derecho a la Vida, evitando así posteriores problemas por



errónea interpretación y aplicación de las normas relativas a este tema que harán que los estudiantes y futuros profesionales causen perjuicios a las personas en general, ya que no es lo mismo la protección a la vida que se da desde el momento de la concepción, que la personalidad civil que no surge desde la concepción sino desde el nacimiento vivo y en condiciones de viabilidad y su posterior inscripción en el Registro Civil respectivo.

7. Que se comience de manera inmediata, la creación de las instalaciones adecuadas del Registro Nacional de las Personas, de modo que cuando entre en vigencia el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, dicha institución y todos sus órganos puedan cumplir sus fines de manera eficaz para que la ley mencionada quede como una norma de derecho positivo.





BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 3t., 10ma. ed.; Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1989, 2,432 págs.
- CASTRO GALINDO, Jaime. **El principio de legalidad en el nacimiento de los niños probeta y sus consecuencias jurídicas**. Tesis, S. L. I., Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2000, 56 págs.
- CETINA GUTIÉRREZ, Rafael Francisco. **Situación jurídica de las personas no inscritas en el registro civil**. Tesis, S. L. I., Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 1991, 78 págs.
- DÍAZ CASTILLO, César Oswaldo. **Los derechos del no nacido en la legislación guatemalteca**. Tesis, S. L. I., Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2005, 132 págs.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 17ma. ed.; Ed. Porrúa S. A., México D. F., 1970, 444 págs.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. (Colección Textos Jurídicos No. 10). 2t., Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984, 308 págs.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel. **Introducción al estudio del derecho**. 1 t., 1ra. ed.; Ed. Lovi, Guatemala, 1998, 138 págs.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1992, 797 págs.
- PACHECO G., Máximo. **Introducción al derecho**. Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1976, 865 págs.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 1t., Ed. Pirámide S. A., Madrid, España, 1976, 697 págs.
- PONCE REINOSO, Jorge de Jesús. **Intervención del registro civil en los asuntos de jurisdicción voluntaria**. Tesis, S. L. I., Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 1987, 155 págs.



SILVA SILVA, Hernán. **Diccionario de términos médicos legales**. Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1981, 346 págs.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica**. Ed. Heliasta S. R. L., Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1976, 56 págs.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2005.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, 1996.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-77, 1977.

Reformas a la Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 14-2006, 2006.

Acuerdo Ministerial número 649-2006. Ministro de Gobernación, 2006.

Convención sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica, 1969, Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.



Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de mayo de 1990, Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1996, Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1996, Decreto 69-87 del Congreso de la República de Guatemala, 1987.

Gaceta número 59. Expediente número 1200-00, página 59, sentencia 29-03-01, Corte de Constitucionalidad, 2001.

Gaceta número 64. Expediente número 949-02, sentencia 06-06-02, Corte de Constitucionalidad, 2002.